



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Regulación del delito de usura en la legislación de
Guatemala y el derecho comparado**
(Tesis de Licenciatura)

Claudia Johana Maldonado García

Guatemala, octubre 2023

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Regulación del delito de usura en la legislación de
Guatemala y el derecho comparado**
(Tesis de Licenciatura)

Claudia Johana Maldonado García

Guatemala, octubre 2023

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Claudia Johana Maldonado García** elaboró la presente tesis, titulada **Regulación del delito de usura en la legislación de Guatemala y el derecho comparado.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala 17 de octubre de 2022.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

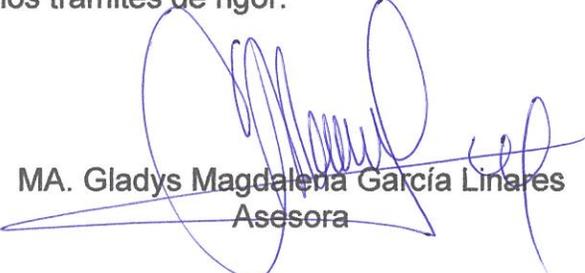
Estimados Señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesora de la estudiante CLAUDIA JOHANA MALDONADO GARCÍA, ID 000115333. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento a la estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada “Delito de usura y su aplicación en derecho comparado”, el cual fue modificado por haberse considerado la necesidad de realizar cambios de fondo y forma durante el desarrollo de la investigación; quedando de la siguiente manera “Regulación del delito de usura en la legislación de Guatemala y el derecho comparado”.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo cumple de fondo y forma con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,


MA. Gladys Magdalena García Linares
Asesora

Guatemala, 31 de enero 2023

Señores Miembros

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Universidad Panamericana

Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor metodológico de la tesis de la estudiante Claudia Johana Maldonado Garcia, ID 000115333, titulada **Regulación del delito de usura en la legislación de Guatemala y el derecho comparado**. Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

Nancy Evanury Galindo Gramajo

Colegiado 15,139

*Licda. Nancy Evanury Galindo Gramajo
Abogada y Notaria*

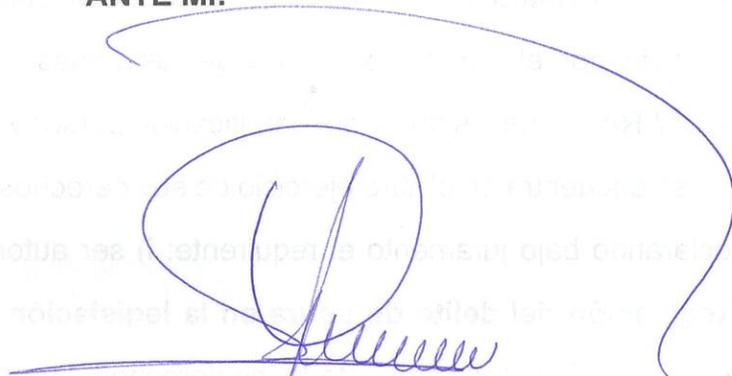
En el departamento de Chimaltenango, el día veintiocho de septiembre del año dos mil veintitrés, siendo las diecinueve horas, yo, Oscar Enrique Ralón Herrera, Notario, número de colegiado trece mil trescientos ochenta y cinco (13,385), me encuentro constituido en cuarta calle uno guión cincuenta y nueve zona dos, Chimaltenango, Chimaltenango, soy requerido por **Claudia Johana Maldonado García**, de treinta y cuatro años de edad, soltera, guatemalteca, maestra de educación pre primaria bilingüe, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil seiscientos once; treinta y siete mil novecientos cuarenta y ocho; cero ciento uno (2611 37948 0101), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien requiere mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente **DECLARACIÓN JURADA** lo siguiente: **PRIMERO:** El requirente, **BAJO SOLEMNE JURAMENTO DE LEY**, y enterado por el infrascrito notario de las penas relativas al delito de perjurio, **DECLARA** ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDO:** Continúa declarando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: **“Regulación del delito de usura en la legislación de Guatemala y el derecho comparado”**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, veinte minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio, impresa en ambos lados, que firmo y sello, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un



timbre notarial del valor de diez quetzales con serie B J y número cero setecientos sesenta y cuatro mil setecientos cincuenta y tres (BJ-0764753) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con número de registro ocho millones trescientos veintiséis mil cuatrocientos diez (8326410). Leo íntegramente lo escrito a la requirente, quien, enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f) 

ANTE MÍ:



LICENCIADO
Oscar Enrique Palón Herrera
ABOGADO Y NOTARIO



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **CLAUDIA JOHANA MALDONADO GARCÍA**
Título de la tesis: **REGULACIÓN DEL DELITO DE USURA EN LA
LEGISLACIÓN DE GUATEMALA Y EL DERECHO COMPARADO**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogada y Notaria, la estudiante ya mencionada, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la tutora, M.A Gladys Magdalena García Linares, de fecha 17 de octubre del 2022.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, Licenciada Nancy Evanury Galindo Gramajo, de fecha 31 de enero del 2023.

Cuarto: Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en el departamento de Chimaltenango, el día 28 de septiembre del 2023 por el Notario Oscar Enrique Ralón Herrera, que contiene declaración jurada de la estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.*

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por la estudiante ya identificada en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 16 de octubre de 2023

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Enrique Fernando Sánchez Uséra
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

A Dios, por haberme permitido llegar a esta etapa de mi vida llenándome de salud y quien me ha guiado de su dulce mano, dándome la fortaleza y la sabiduría necesaria, estando conmigo a cada paso que doy, para lograr tan anhelada meta.

A mi Madre Marina García, por ser mi mayor ejemplo de superación en la vida, mi pilar fundamental, por darme esas palabras de aliento y amor que fueron mi motivación principal en los momentos difíciles y sobre todo por su apoyo incondicional a lo largo de mis estudios, este es un logro de las dos.

A mis hermanos, por siempre estar presentes en cada etapa de mi vida dándome su apoyo moral; en especial a mi hermano Alejandro Maldonado por creer en mí, así como por el apoyo, comprensión y motivación que me ha brindado en todo este proceso.

A mi familia en general, que mi triunfo sea el triunfo de todos.

A mi pareja José González, por su amor, apoyo, comprensión, consejos y palabras de aliento en los momentos que me daba por vencida, que mi triunfo sea su ejemplo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Delito de usura en Guatemala	1
Delito de usura en el derecho comparado	24
Elementos que regulan el delito de usura en la legislación guatemalteca y en el derecho comparado	42
Conclusiones	63
Referencias	65

Resumen

Otorgar préstamos se ha vuelto una práctica común en Guatemala, a causa de falta de educación financiera y desempleo que conllevan a fiar dinero, además de proporcionar bienes como garantías de pago y aceptar elevados intereses; sin embargo, en la legislación guatemalteca los elementos del delito de usura resultan insuficientes para lograr una adecuada regulación y mitigar el aumento de dicha problemática; de esto, se realizó un estudio de derecho comparado indagando entre los países de Argentina, España, Ecuador y Chile, características que pueden resultar útiles en Guatemala. Por lo anterior, se planteó como objetivo general comparar los elementos que se implementan en la regulación del delito de usura en la legislación guatemalteca y el derecho comparado, para establecer las reformas pertinentes en la legislación nacional.

Se consideraron como objetivos específicos, determinar la evolución del delito de usura en Guatemala, asimismo, describir las medidas que regulan el delito de usura en la legislación de Argentina, España, Chile y Ecuador. La investigación se llevó a cabo por medio de recopilación documental y legal. Concluyendo que, los elementos de acción antijurídica se regulan igualmente en los países comparados; estableciéndose como elementos diferentes, que en Chile la tipicidad describe la regulación de una tasa de interés máxima para préstamos; mientras que, en Argentina se regula la obligatoriedad de contrato.

Ecuador describe punibilidad de entre 5 y 7 años de prisión; por su parte España contempla la nulidad de contratos; siendo nuevas características que pueden coadyuvar a Guatemala en la regulación de la usura.

Palabras clave

Usura. Derecho Comparado. Regulación. Legislación guatemalteca. Préstamos.

Introducción

El delito de usura ha aumentado en los últimos años en la sociedad guatemalteca, por falta de educación financiera, pero también por el aprovechamiento de la necesidad por parte de las entidades y personas individuales, quienes como acción delictiva otorgan préstamos a tasas de interés desmesuradas. Sin embargo, la problemática se ve representada principalmente, porque los elementos del delito de usura encuentra una regulación deficiente dentro de los artículos 276 y 277 del Código Penal, Decreto 17-73, que, establece imputabilidad de exigir y cobrar tasas altas de interés y punibilidad entre 6 meses a 2 años de prisión; pero, dichos elementos no se encuentran relacionados a las condiciones actuales en las que se comete el delito de usura, ya que, se han desarrollado modalidades como los cuenta gotas, que se caracterizan por amenazas, garantías de pago, cobros extorsivos, entre otros; elementos que no se encuentran regulados en Guatemala.

De lo anterior, surge la necesidad de realizar una investigación específica, basada en el derecho comparado con países como Ecuador, Chile, Argentina y España, para que de manera efectiva puedan establecerse las similitudes o diferencias entre la legislación de cada uno de ellos y la de Guatemala. Determinando, cuáles son los elementos que regulan el delito de usura en esos países, permitiendo un análisis comparativo desde la perspectiva jurídica. Por lo tanto, el artículo especializado contemplará

como objetivo general, comparar los elementos que se implementan en la regulación del delito de usura en la legislación guatemalteca y el derecho comparado, para establecer las reformas pertinentes en la legislación nacional. Además, considerará como objetivos específicos, determinar la evolución del delito de usura en Guatemala, y describir las medidas que regulan el delito de usura en la legislación de los países mencionados.

Las razones que justifican el estudio consisten en que, Guatemala no dispone de una regulación específica para las personas que figuran como prestamistas dentro de la sociedad y tampoco sobre el cobro excesivo de intereses que estos realizan. Además, se tiene interés social y científico para realizar la investigación, principalmente el interés social, porque permitirá conocer la afectación que la ineficiencia de los elementos del delito estipulados actualmente genera para la sociedad guatemalteca, también se vinculará el interés científico debido a que busca estudiar desde la perspectiva legal las formas en las que puede participar el Estado para regular de una mejor manera el delito de usura; para ello la modalidad de la investigación será el estudio de derecho comparado por medio de una recopilación doctrinaria y legal que permita obtener la información necesaria sobre el delito de usura a nivel nacional e internacional.

El primer subtítulo, se nombrará como, “delito de usura en Guatemala”; detallará sobre cómo se otorgan los préstamos dentro de la sociedad y de las medidas que se toman en consideración para regular la comisión de

éste; para conocer con exactitud la forma en la que se encuentran operando los prestamistas a nivel nacional. El segundo subtítulo, se denominará “el delito de usura en el derecho comparado”, contemplará un abordaje temático sobre Ecuador, Chile, Argentina y España, considerando lo que se estipula en sus legislaciones para regular la usura, lo cual permitirá establecer, qué hacen y cómo se organizan otros países para mitigar el delito. En el tercer subtítulo se estudiará “los elementos que regulan el delito de usura en Guatemala y el derecho comparado”, en el cual, se expondrá un análisis comparativo sobre cada uno de ellos, detallando semejanzas y diferencias, e identificará qué elementos pueden coadyuvar a la legislación nacional.

Regulación del delito de usura en la legislación de Guatemala y el derecho comparado

Delito de usura en Guatemala

Los préstamos dinerarios han existido a lo largo de los años, debido a las necesidades económicas de personas individuales y jurídicas, quienes requieren de un proveedor de efectivo para las distintas situaciones que se presentan en su diario vivir. Esta práctica consiste en otorgar una cantidad de dinero a otra persona, que debe ser devuelto, estableciendo un plazo para el adeudo y una periodicidad para el mismo. En sus inicios la mayoría de este dinero era otorgado de acuerdo con Gómez (2019), por las instituciones bancarias o las casas de préstamos, quienes se encontraban reguladas por la legislación del sistema financiero, puesto que, se dedicaban exclusivamente a otorgar recursos a las personas de la sociedad. Sin embargo, el paso del tiempo, dio espacio para que prestamistas particulares también se involucraran en el negocio, sin un funcionamiento formal y legal para los usuarios.

La acción de prestar dinero y cobrar interés es un elemento conjunto, el cual se describe como una comisión extra al capital, que debe ser pagada por concepto del dinero que se ha recibido; no obstante, la regulación de este tipo de intereses se logra única y exclusivamente en aquellos prestamistas que se encuentran formalmente inscritos y registrados en las

entidades correspondientes. Es por ello, que cuando la recaudación de esta comisión excede lo establecido en el sistema financiero, se incurre en una ilegalidad y, por consiguiente, dispone de una pena impuesta para castigarse como un delito, pero, alcanzar denuncias por este tipo de acción ilícita ha significado un gran reto en Guatemala, ya que existe poco conocimiento por parte de los usuarios, en cuanto al delito que se comete al cobrar tasas de interés excesivas.

Según Flores (2022), las condiciones de las familias guatemaltecas conllevan a solicitar préstamos; asimismo, este autor expresa que la realidad nacional identifica, que el delito de usura ha aumentado su incidencia dentro de la sociedad guatemalteca en los últimos años, esto debido a la falta de educación financiera. Así como, de la escasez de empleo y las limitadas oportunidades de progreso que existen dentro del país, lo cual conlleva a que las personas tengan la obligación de adquirir de manera rápida, dinero para cubrir sus necesidades básicas a través de medios fuera del sistema bancario. En este tipo de préstamos se presentan las tasas de interés desmesuradas, que no son de conocimiento y dominio del solicitante, asimismo, se emplean bienes muebles e inmuebles como medios de garantías de pago, las cuales son valuadas por un monto inferior al valor real.

Concepto de usura

El argumento de Pedrosa (2016), indica que los préstamos son una operación financiera legal, que contempla una determinada tasa de interés, que debe cancelarse en compensación del riesgo asumido por las personas e instituciones al confiar recursos económicos a otros individuos. No obstante, el porcentaje de interés para el cobro se encuentra regulado, a través del sistema financiero nacional, con afán de garantizar que quienes adquieran este tipo de servicios no lleguen a pagos excesivos; lo contrario a un préstamo legal, es la usura la cual, en palabras de Salazar (2014) se define que, “la usura significa el interés excesivo en un préstamo, el interés máximo permitido suele estar en las diversas legislaciones o se establece en caso por la jurisprudencia” (p. 48).

La perspectiva que se sostiene en cuanto al delito de usura, es que se considera como el aumento excesivo sobre la tasa de interés legal, que se ha establecido dentro del sistema financiero, de manera complementaria la Real Academia Española (2022), describe la usura como “ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo” (párr. 2). Considerando las definiciones previas, la usura se comprende como una acción indebida, que tiene como fin principal aumentar el rédito que percibe el proveedor de recursos financieros sobre una negociación. Según Montes de Oca (2021) quien adquiere un préstamo usurario, debe pagar cobros excesivos que se encuentran por

encima de lo que se establece en el máximo del sistema y el marco legal; esto a causa de las fallas que existen dentro del mercado, como el poco o nulo control que se tiene sobre las personas individuales y jurídicas que se dedican a proveer los recursos. (párr. 2).

La usura comenzó a formularse bajo la mirada legal, debido a que los cobros excesivos son una afectación directa hacia el patrimonio de los individuos, ante lo cual Risco (s.f.) describe que, “el delito de usura vendría a formar parte de las expresiones de rechazo hacia el aprovechamiento económico de quien obtiene fondos a costa de quien carece de ellos” (p. 87). Los préstamos dinerarios evidencian la escasez de recursos en un individuo, por lo cual el cobro elevado de intereses por el capital que se ha otorgado, es un acto desmedido, que finalmente termina aprovechándose de la situación de vulnerabilidad, necesidad y precariedad que existe en las personas que solicitan este tipo de servicio. Es por ello, que comenzó a considerarse como un delito que provoca una afectación en los individuos, por lo tanto, conllevó al establecimiento de mecanismos legales para regular, pero también penalizarla como un delito.

Convención Americana sobre Derechos Humanos y su relación con el delito de usura

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978), es un tratado internacional en materia de derechos humanos, dentro del cual se establecen 41 artículos en los que se vinculan aquellos relacionados con los aspectos políticos, civiles, culturales y sociales, que benefician al orden dentro de las naciones; sin embargo, desde el argumento que sostienen los autores Osorio et al. (2020):

Los tratados sobre derechos humanos no son tratados ordinarios, pues las obligaciones asumidas por los Estados no son respecto de otros Estados, sino respecto de los individuos bajo su jurisdicción esto no es impedimento para que se puedan dar por terminadas las obligaciones asumidas en virtud de un ellos. (p. 189).

De lo anterior, se analiza que la Convención Americana sobre Derechos Humanos enfatiza en la protección de los individuos, que se desenvuelven dentro de la jurisdicción de aquellas naciones que han ratificado el tratado, pero sobre todo de la responsabilidad que adquieren los Estados, para garantizar a los habitantes los derechos fundamentales, que se han establecido dentro del tratado. Aunque el tratado establece una serie de derechos que se vinculan a la protección de las personas, que se desenvuelven dentro de las naciones, encuentra relación con el delito de usura, porque, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978) establece en el artículo 21, protección del derecho a la propiedad privada, donde se describe el goce de los bienes a toda persona; también

se detalla la nula privación de bienes, por causas fuera de la ley y determina que cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas.

En análisis del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978) se evidencia que la usura ya se encuentra regulada como una acción ilegal a nivel internacional y que los países deben contemplar todo lo relacionado a este, para respaldar las garantías de los habitantes deudores. De acuerdo con Flores (2022), los bienes de las personas en algunas ocasiones son entregados a los usureros, con afán de saldar las deudas y también como parte de la garantía. La Convención Americana sobre Derechos Humanos enfatiza en que, los Estados deben garantizar la protección ante este tipo de prácticas ilegales, porque, están en contra de la propiedad privada, es por ello, que distintas naciones han establecido y regulado el delito de usura, a través de una sanción penal, como la privación de libertad y también del establecimiento de multas.

Préstamos gota a gota

La necesidad de adquirir dinero de manera inmediata y el no poder llenar los requisitos esenciales de las instituciones bancarias autorizadas, obligan a las personas a buscar este tipo de préstamos, que no solicitan ningún documento formal y esto es lo que aprovechan los prestamistas informales para poder cobrar el interés que ellos deseen, de una manera

desmesurada. La demanda que se ha tenido dentro del mercado, ha llevado a la generación de nuevos comerciantes que realizan este servicio, que no se registran de manera formal ante las instituciones, que por lo tanto otorgan recursos financieros a los usuarios de una manera ilegal. De acuerdo con Ruiz (2021), una de las formas que ha surgido en la sociedad para otorgar préstamos, ha sido el de forma express o mejor conocido como gota a gota, que se conoce como un acto ilegal, ya que, otorga recursos de manera inmediata, a intereses excesivos, pero con el beneficio de tener cuotas de pago pequeñas.

El préstamo gota a gota, es considerado un delito vinculado a la usura, según Miranda (2016) debido a que, ofrece el pago a cuotas pequeñas, el interés que se cobra por el capital sobrepasa la tasa que ofrecen el resto de las instituciones en el mercado y se representa como un cobro desmedido. El autor enfatiza que, las personas que se dedican a este tipo de actividad ilegal, buscan el segmento de mercado de mayor vulnerabilidad, ya que, son los únicos que están dispuestos a aceptar estas negociaciones, que no representa ningún tipo de respaldo y en donde incluso pueden llegar a sufrir amenazas y otro tipo de actos de violencia que atentan contra la integridad física, mental y emocional de manera personal o a través de sus familiares.

En Guatemala, se encuentran la mayoría de prestamistas individuales, que se dedican a proveer recursos dinerarios, conocidos como cuentagotas. De acuerdo con Obando, et al. (2016) “son personas que “ayudan a microempresarios y personas” a salir de líos económicos, prestando dinero, fácil y rápido, pero a costo elevado de intereses” (p. 104). Prestamistas disfrazados como apoyo hacia las necesidades de las personas; una de sus características es, el enriquecimiento que generan a través de actividades ilícitas. De acuerdo con BBC News Mundo (2019):

El ‘gota a gota’ se convirtió en una situación terrible porque no solamente extorsiona a la gente, si no que le roba su trabajo, lo intimida, chantajea, amenaza de muerte, en ocasiones acaba costándole la vida a quien contrae esos préstamos, porque no son capaces de solventar la deuda. (párr. 9).

Según el argumento que sostiene BBC News Mundo (2019) este tipo de préstamos, incluye distintas acciones delictivas que atentan contra la vida de los usuarios y que incluso ha cobrado la vida de algunos; la necesidad de dinero conlleva a que las personas adquieran el efectivo que proviene de manera ilícita, pero posteriormente, se genera presión y violencia para exigir el pago de cuotas. Según Ruiz (2021), el mayor beneficio para los usureros, se debe al atraso de cuotas por parte de los usuarios, debido a que, las garantías casi siempre sobrepasan el valor del capital que se ha otorgado, generando las apropiaciones y retenciones indebidas. Siendo esta circunstancia, una alarma para quienes adquieren los préstamos, ya que no existen los avales correspondientes, que acompañen la negociación.

Los cuentagotas se han encargado de estudiar este negocio y asegurarse de no dejar las pruebas suficientes para que las personas interpongan denuncias. Flores (2022), expresa que de este tipo de delito no existe un registro cuantificable en el Ministerio Público, ni en las estaciones de la Policía Nacional Civil, debido a que, las personas no visualizan estas acciones como un delito; sin embargo, las autoridades conocen la situación que amenaza a quienes carecen de recursos y deben optar por esta clase de préstamos. Desde el argumento de este autor, se destaca el desconocimiento que tienen los usuarios sobre este delito, puesto que, no necesariamente afecta la integridad del ser humano, sino que únicamente el patrimonio de las personas; quienes, aunque en ocasiones no sufren amenaza, riña o agresión, por la necesidad dineraria, pagan las elevadas tasas de interés.

Elementos que caracterizan el delito de usura

Los préstamos de cualquier tipo figuran como una actividad legal en Guatemala, que deben apegarse a lo que se ha establecido en la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002 emitido por el Congreso de la República de Guatemala, así como, a los lineamientos del sistema financiero. Para Castañeda (2020), existen algunas personas individuales y jurídicas que se dedican a prestar dinero, que en su mayoría no se encuentran registradas; por lo que, se vuelve de una manera difícil el control para las autoridades, porque el dinero es de mano a mano, sin dejar

registro comercial o bancario de las transacciones, esto conlleva a considerarse como una acción ilegal. En el país, los préstamos usureros evidencian distintos elementos, principalmente que las tasas de interés exigidas por el capital otorgado, sobrepasan las que se encuentran reguladas por el Banco de Guatemala y la Superintendencia de Bancos.

El Código Penal, Decreto 17-73 emitido por el Congreso de la República de Guatemala, en el artículo 276 regula el delito de usura, dentro de la sociedad guatemalteca; el cual identifica elementos como, la antijuridicidad contra el patrimonio, la culpabilidad al exigir un interés mayor al que fija la ley, imputabilidad tras exigir y cobrar una tasa desproporcionada y punibilidad de entre 6 meses a 2 años de prisión; además de una multa con valor máximo de dos mil quetzales. De acuerdo con la legislación vigente, el delito de usura involucra que los cobros o pagos de las cuotas se realicen de manera exigente, de tal manera, que la actitud de las personas que cobran las cuotas sea amenazante e intimidatoria. Por otra parte, se especifica que entre los elementos se encuentra, que la tasa de interés que se cobra por el capital que se ha otorgado, es elevada y se encuentra fuera del promedio que manejan otras instituciones del sistema financiero.

De acuerdo con lo regulado en el artículo 276 el Código Penal, Decreto 17-73 emitido por el Congreso de la República de Guatemala, la usura únicamente se apega de los elementos antes descritos; no obstante, desde

la perspectiva real que se suscita en la sociedad, la misma dispone de distintos elementos que le caracterizan y que se asocian a esta práctica. Según Miranda (2016), a las altas cuotas de interés que se deben pagar, también se suman ciertas características que evidencian que es una acción ilegal; siendo una de ellas, el aprovechamiento de la necesidad de las personas que requieren de recursos económicos. En la comisión del delito de usura, no existe un aval que garantice el convenio que se ha pactado entre ambas partes, la negociación se realiza de manera informal e ilegal; lo cual deja en evidencia la necesidad de reformar los elementos descritos y alcanzar una mejor regulación, para mitigar la comisión del delito.

Por su parte Samayoa, et al. (2014) considera que el solicitar una garantía prendaria, como respaldo del adeudo que se ha adquirido, es una de las acciones que llevan a cabo los usureros para hacer que las personas cumplan con el pago. Si eso sucede, se generará la apropiación ilícita por parte de quienes han otorgado los recursos. Pese a conocer que es una práctica ilegal, aquellas personas que requieren y necesitan el dinero con urgencia, se someten a otorgar los bienes e incluso títulos de propiedad como respaldo; según el argumento que sustenta Flores (2022), la inexistencia de un contrato, termina por afectar mayormente a quienes solicitan préstamos, ya que deben pagar los intereses altos y otorgar prendas como respaldo de la negociación, sin una legalidad que les proporcione certeza.

Otra de las formas, que contribuye a conocer las características que identifican este delito, se encuentra en la apreciación que se tiene sobre la forma en la que operan; es por ello, que los autores Obando, et al. (2016), describen el modus operandi de quienes se dedican a la usura. Detallando que la primera característica es, crear confianza con los clientes, quienes deben tener un perfil de vulnerabilidad y sobre todo de necesidad. Lo anterior, denotan que estarán de acuerdo en aceptar el trato aparentemente comercial que los prestamistas le detallarán, sin tomar en consideración los peligros que esto trae consigo. Tras haber ubicado con exactitud, el punto en el que este tipo de personas se encuentran, los prestamistas comienzan a circular en la zona, para ofrecer el dinero; por lo tanto, se identifica que otro factor de la usura en la realidad guatemalteca, se debe a que los prestamistas circulan de manera ambulante y sin tener una ubicación fiscal.

Fuera de la nula ubicación fiscal, que tienen las personas que operan como prestamistas en Guatemala; los cuentagotas llegan a ofrecer los recursos en efectivo, a los comerciantes que en distintas ocasiones se encuentran en los mercados, pero también a pequeños negocios ubicados en colonias y zonas de la ciudad, quienes requieren de dinero para financiar las mercaderías, el arrendamiento o los distintos gastos que se tienen para seguir con la operación del negocio. Los préstamos también se ofrecen a personas individuales, que solicitan este tipo de recursos para cubrir sus necesidades básicas, como la alimentación, vestuario o de salud. Las

pocas posibilidades de obtener un crédito a través de una institución bancaria, se deben a que solicitan varios requisitos formales, que muchas veces son poco accesibles; así como un historial crediticio, lo cual no siempre se obtiene, forzando a las personas, a financiarse a través de los préstamos usureros.

Según Larrahondo (2016) describe que, “en materia de convivencia y seguridad ciudadana, se ha evidenciado la relación de casos de secuestros, extorsión, muertes, riñas, intimidaciones y toma de propiedades con los prestamistas gota a gota cuando presentan demoras en las cuotas pactadas” (p. 9). Otro de los elementos, que se asocia al delito de usura actualmente en Guatemala, se debe a que esta actividad ilícita involucra acciones que atenta contra la integridad física, mental y psicológica de los individuos que adquieren un compromiso con los prestamistas. No obstante, en diversas ocasiones, llega a una afectación grave, que va más allá de cobrar intereses excesivos, en comparación a la tasa fijada en la ley, sino que también de causar daño para exigir el pago parcial o total del adeudo que se ha adquirido; impactando negativamente en la convivencia y seguridad ciudadana, porque, altera el orden social.

En la actualidad, la legislación guatemalteca regula el delito de usura en el artículo 276 del Código Penal, Decreto 17-73, describiendo de manera generalizada la consistencia del delito, así como sus elementos; sin embargo, la realidad que se presenta en el país, evidencia la existencia de

factores como la intimidación en el cobro de las cuotas, la inexistencia de avales que garanticen la negociación que se realiza entre las partes. Así también, el requerimiento de los prestamistas de colocar una garantía prendaria como respaldo de la negociación, que, al incurrir en impago o pago impuntual, será apropiada por parte de los prestamistas; sumado a ello, la falta de detalle en cuanto a los montos, tasas de interés, plazos y fechas de pago exactas para el control del adeudo, lo cual conlleva a que distintas personas se retrasen al efectuar los pagos; se establece una inadecuada regulación, por la evolución que ha tenido este delito, debiendo adecuar estos nuevos elementos.

Apropiación y retención indebidas

En el escenario guatemalteco los préstamos se otorgan de manera ilegal y con exigencia de colocar prendas en garantía, tal como indica Flores (2022), quien asegura que, el otorgar bienes muebles e inmuebles se ha vuelto una acción rutinaria dentro de los préstamos. Según este autor, posteriormente, los bienes se exigen de manera amenazante e intimidatoria cuando se incumple con el pago; dichas acciones, permiten vincular el delito de las apropiaciones y retenciones indebidas. Lo anterior, encuentra respaldo en la información que proporcionó Prensa Libre el 30 octubre del 2017, en la cual describe que, los usuarios que solicitan dinero a los usureros, que figuran en el país, son en mayor proporción los comerciantes; a quienes en algunas ocasiones se les

arrebatan las mercaderías que comercializan en forma de abono o pago para la deuda que han adquirido.

Desde la perspectiva de Interiano (2016) en Guatemala, los prestamistas que más figuran son de nacionalidad colombiana, quienes se presentan en los mercados y comercios de las distintas áreas, ofreciendo dinero de mano a mano; sin embargo, también existen distintas empresas que ofrecen estos servicios, pero que al ser contratadas describen tasas mayores a las permitidas. De acuerdo con este autor, en una investigación realizada por el Diario de Centro América en el año 2016, se detectó tasas de hasta el 216% anual, la cual se aleja completamente de las posibilidades reales de los guatemaltecos; no obstante, son aceptadas ante la necesidad y por ello se requiere la colocación de garantías como respaldo del adeudo, puesto que, en caso contrario la garantía prendaria se perderá.

Sobre las apropiaciones y retenciones indebidas, el artículo 272 del Código Penal, Decreto 17-73 emitido por el Congreso de la República de Guatemala regula este delito; especifica que este perjuicio se provoca cuando una persona quiere apropiarse de cualquier bien mueble, efectos o dinero recibidos en depósito u otro, de lo cual se tiene obligación a devolver, sancionado con prisión de 6 meses a 4 años, multa de Q100 a Q3,000. En el caso de las negociaciones usurarias que se producen en el país, no disponen de un contrato formal y legal que respalde el convenio

entre las partes, por consiguiente, los clientes no se encuentran en la obligación de otorgar una garantía prendaria y por lo tanto, ninguno de los prestamistas podría incurrir en la apropiación de bienes personales de quienes han adquirido los préstamos, aun cuando estos incurran en impago o que hayan cometido impuntualidad al momento de cancelar las cuotas que se le han establecido.

El atraso de las cuotas, es una de las situaciones que produce que los prestamistas usureros, que se encuentran dentro del país, se apropien de manera ilegal de las supuestas garantías prendarias; sin embargo, la situación en Guatemala ha desviado su rumbo de acción, puesto que, se han asociado otro tipo de actividades. De acuerdo con Gamboa (2022) dos prestamistas de origen colombiano fueron capturados con armas de fuego cuando exigían el pago a uno de sus clientes, esto se llevó a cabo por los agentes de la Policía Nacional Civil quienes realizaban un operativo en la zona 9 de Mixco, en febrero del 2022, las personas capturadas portaban un arma de fuego de manera ilegal. Las acciones que se le atribuyen a los prestamistas que circulan en Guatemala van más allá de prestar dinero, porque también disponen como finalidad apropiarse de los bienes muebles o inmuebles que tienen como garantía de sus clientes.

El otorgar los recursos financieros entre individuos, no dispone de una obligación para colocar prendas como garantía, principalmente porque no se tiene un contrato que respalde la legalidad del intercambio que se está

realizando entre las partes. De manera específica Barreno (2022) describe que “el problema de estos empréstitos es que (...) fijan el interés entre 10 y 40 por ciento, (...) si no cumplen, además de que la deuda crece, estos sujetos recurren al hostigamiento, las amenazas y también a las apropiaciones indebidas” (párr. 13). Según el argumento que sostiene este autor, las apropiaciones y retenciones indebidas llegan como una acción, tras el incumplimiento del deudor; esta medida no es una acción legal que pueda llevarse a cabo. Es evidente que el negocio de los préstamos gota a gota ha incrementado y se ha estructurado de manera paulatina en Guatemala, pero, sobre todo, generan un impacto directo a quienes los adquieren.

Regulación del delito de usura

En Guatemala prestar dinero es una acción comercial, que se encuentra regulada por la Superintendencia de Bancos y que encuentra respaldo legal dentro de los artículos que regula la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002 emitido por el Congreso de la República de Guatemala, en donde describe las distintas operaciones que tanto los bancos, como los grupos, que se encuentran en el sistema financiero pueden llevar a cabo; detallando los créditos y préstamos de dinero como una actividad legal, tanto para personas individuales como jurídicas. La página oficial de la Superintendencia de Bancos (s.f.) informa que, es obligación el registro no solo de los bancos que se encuentren en el

mercado guatemalteco, sino también de las sociedades financieras, las casas de cambio, las personas o empresas que se dediquen a prestar dinero y otros que disponen del manejo de recursos financieros legales.

El registro de las personas individuales y jurídicas ante el sistema financiero, permiten llevar el control y la organización de aquellas que están prestando servicios, en los que se manejan recursos de efectivo y contribuye a controlar el lavado de dinero. También ese control, conlleva a que las personas adquieran negociaciones comerciales de manera formal y legal, evitando riesgos de delitos, que puedan sumarse por el manejo de efectivo. De manera detallada el delito de usura en Guatemala al igual que otros delitos, se encuentran regulados por el Código Penal, Decreto 17-73; la usura encuentra respaldo jurídico en los artículos 276 y 277, en donde se detallan los elementos que se consideran parte del delito; así también en el artículo 272 del mismo cuerpo legal, con el delito de apropiación y retención indebida, que no es más que una de las consecuencias del delito de usura.

Específicamente el artículo 272 del Código Penal, Decreto 17-73, regula las acciones que conllevan a la apropiación y retenciones indebidas, en donde se describen como el perjuicio que se ocasiona a otra persona, por el cual se apropiará de dinero, efectos o bienes que se hayan colocado en depósito, comisión o administración de otra persona, pero sobre todo que dispone de la obligación de devolverlo. Esta acción encuentra relación en

cuanto al delito de usura, debido a que, se conoce que los prestamistas solicitan bienes muebles o inmuebles en concepto de garantía de pago cuando otorgan un préstamo a los ciudadanos, pero tras el incumplimiento o impuntualidad del pago, trae como consecuencia que se apropien de los bienes que se han colocado en garantía; aun cuando esto sea ilegal, las personas por su escasa educación y conocimiento entregan sus pertenencias o simplemente no les son devueltas.

Dentro de la comercialización que se genera entre los ciudadanos guatemaltecos y aquellos que otorgan préstamos en los distintos puntos del país, no existe un contrato legal que garantice la negociación, tampoco una documentación que proporcione respaldo para el pago de cuotas o finiquito en caso de la cancelación total. Por tal razón, también se encuentra respaldo legal para identificar que, este tipo de préstamos se están realizando de una manera ilícita; según el Código Civil, Decreto Ley 106 emitido por el Jefe de Gobierno de Guatemala, regula en el artículo 1390 que toda persona tiene derecho a exigir documentos que acrediten el pago de un préstamo y por consiguiente, no realizarlo si no se le entrega la documentación correspondiente; pero la realidad de los préstamos gota a gota identifica que no existe ningún respaldo que certifique el pago de las cuotas que se han pactado y tampoco del saldo adeudado o cancelado.

La inexistencia de la documentación entre los individuos que adquieren un compromiso de adeudo, conlleva a que las personas no conozcan con exactitud las tasas de interés que se van a cancelar y por lo tanto estén siendo sujetos del delito de usura, el cual encuentra regulado en el artículo 276 del Código Penal, en donde se establece todas las consideraciones oportunas para que un hecho sea apreciado como usura, principalmente se resalta que este delito será aquel en el que se exija a un deudor pagar tasas de interés excesivas por un préstamo otorgado, de tal forma, que las tasas que se han establecido en este cobro superan las que otras instituciones bancarias y financieras manejan dentro del mercado, por lo tanto, se incurrirá en una pena contemplada entre seis meses y dos años de prisión o bien una multa cuantitativa entre Q200.00 y Q2,000.00.

Las tasas de interés que se pueden incluir o cobrar al momento de otorgar un préstamo encuentran respaldo legal en el artículo 1947 del Código Civil, Decreto Ley 106 emitido por el Jefe de Gobierno de Guatemala, en donde se regula el interés legal, el cual se establece como la tasa máxima, que se puede cobrar cuando se otorgan préstamos dentro de la sociedad. Dicho interés se establece del promedio ponderado de las tasas activas, que se publican por los bancos del sistema al día anterior de que se pacta la negociación y sobre todo tiene una reducción de dos puntos porcentuales. No obstante, la fijación de la tasa deberá tomar en cuenta la información que proporciona la Superintendencia de Banco; es evidente que la usura excede lo que se establece de manera legal, exigiendo tasas

mayores a las que se encuentran en el mercado y que parecen irracionales para lograr un pago efectivo.

Otro de los artículos que proporciona respaldo en la regulación del delito de usura se encuentra estipulado en el artículo 277 del Código Penal, Decreto 17-73, el cual especifica el término de negociaciones usurarias, las cuales se entienden como la acción de conocer, adquirir o hacer valer un crédito usurario y también exigir con carácter extorsivo las garantías de pago. De acuerdo con este artículo, se considerará parte de una acción ilegal el exigir que una persona coloque una prenda en garantía, pero también a aquella que exija la entrega de las mismas cuando se ha incurrido en impago o impuntualidad. Sin embargo, pese a que en Guatemala se dispone de una legislación vigente que evidencia los elementos particulares, que tendrán las negociaciones que se consideran parte del delito de usura, las mismas carecen de elementos reales que se viven en la sociedad guatemalteca.

Penas establecidas en el delito de usura

Como cualquier otro delito que se produce dentro de la sociedad guatemalteca, la usura también dispone de una pena correspondiente, para aquellas personas que se dedican a la práctica de este tipo de cobros excesivos, en cuanto a las tasas de interés, establecido en el artículo 276 del Código Penal, Decreto 17-73, el que establece una pena entre seis

meses y dos años de prisión y una multa cuantitativa entre Q200.00 y Q2,000.00, igualmente este tipo de pena se establece para aquellos que contemplen el desarrollo sobre negociaciones usurarias, según el artículo 277 del mismo cuerpo legal; las condenas no superan los dos años de prisión, por lo tanto disponen del beneficio de ser conmutables. El delito de usura se encuentra relacionado con el delito de apropiación y retenciones indebidas regulado en el artículo 272 del Código Penal, Decreto 17-73, el cual establece prisión de entre seis meses a cuatro años y una multa equivalente a Q100.00 a Q3,000.00.

Según el artículo 50 del Código Penal, Decreto 17-73 emitido por el Congreso de la República de Guatemala, se considera conmutable la pena que se encuentre por debajo de los cinco años de prisión y sobre todo en consideración de aquellas excepciones que establece la ley. En consideración de lo anterior, el delito de usura se convierte en una acción antijurídica que su sanción penal es conmutable, aun cuando se sumen dos de las penas que pueden verse asociadas a las acciones de usura que se desarrollan por parte de los prestamistas como las apropiaciones y retenciones indebidas; por lo tanto, es uno de los delitos que menor sanción penal dispone en la legislación nacional. La situación que presenta actualmente el delito de usura en Guatemala ha incentivado su reforma a través de la iniciativa de ley 5743, denominada Contra la usura y negociaciones usurarias.

La iniciativa de ley 5743, fue presentada al pleno del Congreso de la República de Guatemala, el 26 de marzo de 2020, siendo su postulante el diputado Rubén Barrios, quien propone la adición del artículo 277 bis al Código Penal. La adición propone 9 artículos, uno de ellos establece prisión de uno a tres años para quienes sin estar autorizados proporcionen créditos en calidad de préstamos; además, se propone el derecho del deudor sobre no pagar la deuda contraída, si el dinero es producto de un ilícito penal; asimismo, se describe como ilegalidad de crédito a aquellos individuos que no cuenten con domicilio o residencia para ser ubicados, considerándose un crédito nulo. La iniciativa pretende modificar el delito, agregando algunos otros elementos que caracterizan el delito de usura, el cual evidentemente ha evolucionado con el paso de los años; sin embargo, la misma no tuvo un dictamen favorable y a más de dos años, no se continuo el trámite.

De acuerdo con Barreno (2022), la problemática que se produce dentro de Guatemala sobre el incremento de la comisión del delito de usura, se centra específicamente en que, el delito no tiene una estrecha regulación, para la pena de prisión que se le ha establecido; la cual es una mínima cantidad de años, para aquellos que no puedan pagar la conmuta. Muchas de las personas involucradas en este tipo de delito, obtendrán con facilidad su libertad para seguir intimidando a las víctimas y exigiendo los pagos correspondientes. La regulación de Guatemala en cuanto al delito de usura, se encuentra únicamente a través del promedio de las tasas que

establece el sistema bancario y también de la pena de prisión que se ha establecido, pero no contempla algún otro elemento que se vincule de manera directa.

Delito de usura en el derecho comparado

La usura ha sido una acción antijurídica producida en la mayoría de los países, a través, de los años se ha vuelto una práctica cada vez más común y de mayor frecuencia; no obstante, según Berbell et al. (s.f.) los inicios del concepto de la usura se remontan, “a la antigua Grecia donde la usura alcanzó un notable desarrollo debido a la inexistencia de prohibición legal alguna. Sin embargo, el derecho romano tuvo una conciencia más clara de lo reprochable de esta práctica” (párr. 4); de acuerdo con el argumento de estos autores, en los inicios de la comisión de este tipo de acciones, no existía una sanción legal que prohibiera las prácticas de cobros excesivos de las tasas de interés por lo que se producían con total normalidad dentro de la sociedad y sin ningún tipo de restricción.

El delito de usura se ha esparcido con mayor impacto, Jiménez (2010) expresa que, “la usura no ha tenido siempre la misma conceptualización, al estar tan estrechamente ligada al concepto de intereses, cuya evolución a lo largo de los siglos ha sufrido tantas vicisitudes” (s. p.). Es relevante reconocer que, para el logro de tipificación del delito de usura, dentro de los distintos países, se ha tenido que llevar a cabo un análisis específico

sobre el interés legal y su uso dentro de los préstamos, porque, son la base principal para considerar la existencia de usura o no. Asimismo, se han estudiado a detalle, la forma en la que los prestamistas se involucran en dichas actividades, para establecer la sanción que corresponde, porque finalmente termina siendo una práctica ilegal.

En países como Chile, Ecuador y Argentina, el delito de la usura se encuentra tipificado dentro del Código Penal, estableciendo penas de meses y años de prisión; mientras que, en España, aunque la usura no se encuentra tipificada como delito, sostiene respaldo para su regulación en la Ley de Nulidad de contratos de préstamos usurarios. Se considera fundamental llevar a cabo el estudio de dichas naciones, debido a que, cada una de ellas ha establecido los elementos pertinentes para considerar las acciones antijurídicas como usura. Además, es importante describir que la Convención Americana de los Derechos Humanos, sostiene una relación estrecha también con la usura, ante lo cual, distintos países que ratificaron el tratado deben apearse a ello; esta perspectiva permite evidenciar la relevancia que se le ha proporcionado a la comisión de este delito, debido a la afectación que puede causar en las personas que adquieren préstamos usureros.

De acuerdo con Pedrosa (2015) a lo largo de los años la tipificación del delito de usura ha avanzado, debido a que, se ha evidenciado la necesidad de regular y restringir el cobro mayor a los intereses legales establecido.

La descripción que expresa este autor, evidencia que la forma en la que las legislaciones consideran este delito, depende estrechamente de cada una de las naciones, porque, al analizar las sanciones que estos establecen varían considerablemente entre una y otra, por lo tanto, esto depende estrechamente de la forma en la que se ha proliferado la comisión del delito. Desde la perspectiva que sostiene Flórez (2017) a nivel internacional los préstamos siempre han sido una necesidad para las personas, pero, algunas naciones no se han visto en la necesidad de tipificar el delito porque no se comete frecuentemente, debido a la educación financiera que los pobladores sostienen y su situación económica.

Ecuador

Es un país ubicado en el Sur de América, el cual dispone de distintas características importantes que le diferencian de otros países de la región, de acuerdo con Desiderio (2017) “La economía de este país es la octava más grande de América Latina” (p. 1), sumado a lo anterior, también Briceño (2021) indica que, el 93% de la población tiene acceso a la educación, asimismo, se estima una tasa de desempleo del 3.10% lo cual es relativamente baja en comparación con otros países de América (párr. 18). Este tipo de aspectos son indispensables y sostienen una estrecha relación al momento de abordar el delito de usura, debido a que, son elementos que influyen de manera directa para que las personas recurran

a préstamos y acepten las tasas de interés que se establecen los préstamos usureros.

De acuerdo con Enríquez (2019) en Ecuador el delito de usura también es conocido como chulco el cual deriva como el préstamo de dinero a tasas mayores a las establecidas; pero, la perspectiva que sostiene este autor evidencia la preocupación que existe en cuanto a su desenvolvimiento dentro de la sociedad, debido a que:

El problema de pedir prestado al ‘chulco’ no solo está relacionado con la cantidad de dinero a pagar, sino con las prácticas poco convencionales de cobranza de aquellos dedicados a esta actividad delictiva. Para prestar el dinero suelen solicitar a la gente la entrega de muebles, electrodomésticos o joyas como prenda. (párr. 3).

Según el argumento anterior las personas que habitan en Ecuador a consecuencia de distintas razones personales tienen un fácil acceso hacia la adquisición de préstamos a través de individuos usureros, debido a la facilidad que otorgan; sin embargo, existen distintos factores que ponen en riesgo la integridad de las personas que acceden al pago de cuotas elevadas; aunque dentro de Ecuador es mejor conocido como “chulco”. De manera complementaria, también resulta útil destacar que según Urrutia, et al. (2021) “existen personas particulares sin autorización estatal de recibir intereses o ganancias por el préstamo de dinero” (p. 6), la característica principal de este tipo de personas sin autorización es que, figuran bajo engaños de formalidad y registro legal, por tal razón, la

legislación de este país ha establecido que las personas que incurran en este tipo de actos de engaño serán sancionados de manera penal.

Desde la perspectiva legal, en Ecuador, el delito de usura se encuentra tipificado a consecuencia de los efectos negativos que éste ocasionaba en los habitantes. La norma principal que regula la acción penal en contra de los sindicados del delito de usura, se encuentra establecida dentro del artículo 308 de la Constitución de la República de Ecuador emitido por la Asamblea Nacional en el 2008 en donde se regula que las actividades financieras deberán estar autorizadas por el Estado, así como, de fortalecer la inversión productiva nacional y que se prohíben las prácticas colusorias, anatocismo y usura. Además, del artículo 309 del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, emitido por la Asamblea Nacional en el 2014; de igual manera, también se encuentra relación con la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Registro Oficial 250 de 2001 emitido por el Congreso Nacional de Ecuador.

Aunado a lo anterior, es indispensable describir que también existe la Ley contra la usura, Registro Oficial 108 de 1967 emitido por el Congreso Nacional de Ecuador; en donde se establecen artículos para las características indispensables para que los préstamos que se otorguen, no sean considerados y juzgados bajo el delito de usura; sin embargo, dentro de la misma no se establece la sanción penal correspondiente. Por tal razón, la sanción penal para quienes incurren en este tipo de acciones,

principalmente se encuentra contemplada dentro del artículo 309 del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, emitido por la Asamblea Nacional en el 2014, en donde se tipificó el delito de usura, considerando que incurre en dicho delito aquella persona que otorga un préstamo directa o indirectamente y estipula un interés mayor que el permitido por ley, por lo tanto, se sancionará con privación de libertad, de entre cinco y siete años.

Dentro del artículo 309 del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, emitido por la Asamblea Nacional en el 2014, se establecen elementos que permiten especificar que, esta sanción se aumentará cuando se incurra en otro tipo de características, tales como cuando el perjuicio se extienda a más de cinco personas, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años; también se establece que, la persona que simule la existencia de un negocio jurídico y oculte un préstamo usurario, será sancionada con pena de prisión de cinco a siete años, esto a consecuencia de que en el delito de usura existen distintas personas que simulan la existencia de un negocio formal y registrado, pero no lo están; dicha sanción existe porque, no solamente se está incurriendo en la usura, sino también en el engaño de contar con una ubicación física, una marca registrada y sobre todo de estar regulada bajo lo que establece el sistema financiero.

La legislación de Ecuador regula de manera meticulosa el delito de usura, debido a que, dentro del artículo 309 del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, emitido por la Asamblea Nacional en el 2014, también se regula que en todos los casos en donde se evidencien acciones usureras como las que se detallan en dicho artículo, se ordenará la devolución a la víctima de lo hipotecado y la restitución de todo lo cobrado de manera ilegal. Porque no solamente se condena a través de sanción privativa de libertad, sino también deberá restituirse a las víctimas aquellos de lo que han sido despojados a través de las negociaciones usurarias; de tal manera, que los sindicados no solamente obtienen una sanción que les priva de la libertad a través del encarcelamiento en centros penales, si no que, deben de realizar la devolución de lo cobrado o retenido a cada una de las víctimas a las que hayan aplicado este tipo de delito.

En Ecuador, la ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Registro Oficial 250, de 2001 emitido por el Congreso Nacional de Ecuador, en el artículo 121 establece que única y exclusivamente las personas naturales y jurídicas que se encuentren inscritas en el sistema financiero, estarán autorizadas para prestar dinero. Por el contrario, todos aquellos que no lo estén quedan nulos de prestar dinero, hacer publicidad y exhibirse como si fueran legales, regulando una pena de prisión de 5 a 7 años, según artículo 309 del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, emitido por la Asamblea Nacional en el 2014. La legislación de Ecuador deja en evidencia la preocupación y priorización que existe en

cuanto al delito de usura; se han considerado distintos elementos, tales como el engaño, cuando es inexistente el registro formal de las personas individuales o jurídicas y el uso de medios electrónicos para contactar con las víctimas.

Chile

Es un país ubicado en el sur de América, una de las características principales que le destacan es su estabilidad económica, porque, las autoridades correspondientes se centran en crear políticas de apoyo a la economía. De acuerdo con las palabras de Máxima (2020) la tasa de pobreza de este país se aumentó del 8% al 10% en los últimos años, asimismo, sostiene un nivel de desempleo entre el 2% y 4%, entre los datos destacables es que el índice educativo de las personas se encuentra garantizado en un 93% la primaria. Dichos factores, pese a que son favorecedores para la estabilidad de las personas, no terminan de complementarse con la realidad del delito de usura, porque, según Rojas (2011), “en Chile no sólo los bancos e instituciones financieras pueden prestar dinero, sino que cualquier persona se puede constituir en un prestamista informal que ofrece dinero (...) un negocio que no tiene regulación y en donde abunda la usura” (párr. 4).

De acuerdo con la Policía de Chile, en su publicación del 28 de agosto del 2020, describe que, el delito de usura se incrementó durante la pandemia, porque, muchas personas se quedaron sin empleo y la estabilidad económica afectó de manera considerable a las familias, quienes ante dicha situación recurrían a los préstamos de gota a gota, los cuales en los últimos años han evidenciado mayor incremento en cuanto a su desenvolvimiento dentro de la sociedad de Chile. La autoridad que se encarga de la seguridad en este país, destaca que las actividades en contra de la expansión de estas modalidades de usura, se prevén erradicar a través de estrategias de concientización, que describan a las víctimas los efectos negativos que pueden sufrir, al adquirir este tipo de negociaciones por parte de los usureros; de manera crítica describen que el aumento de las penas de prisión sería una acción de fortalecimiento para mitigar el delito.

El delito de usura se encuentra regulado por el artículo 472 del Código Penal, Ley no. 2561 emitido por el Congreso de la República de Chile, en el cual se establece que la pena equivalente es al presidio menor en su grado mínimo, siendo este una pena que va desde 61 días a 540 días y que en su tramo mínimo va desde 61 días a 301 días y en su máximo va entre 302 días a 540 días, equivalente a una pena no mayor a 1 año de prisión. Sin embargo, dentro de este delito se establece que se procesará a cualquiera que se vincule al suministro de valores, pero también se aplicará sanciones legales para quienes cometan este delito y sean provenientes del extranjero en donde se procederá a la expulsión del

mismo, y en caso de ser de origen nacional, se le extinguirá la nacionalidad; además, el elemento de punibilidad de este país establece una pena mínima en la cual se puede obtener conmuta.

La ley sobre operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero, ley no. 18.010 emitido por la Junta de Gobierno de la República de Chile, establece normas para regular las acciones en las que se otorgan préstamos y créditos; en el artículo 6 se instituye que se deben determinar tasas máximas convencionales para regular los créditos otorgados, pero también enfatiza en que las mismas deben tener una publicación en el Diario Oficial, en la quincena previa a que entre en vigencia la misma, para informar a la población. La regulación para las tasas de interés según Becerra (2022) se encuentra a cargo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, siendo esta, “la encargada en Chile de determinar mensualmente la tasa promedio para los bancos y sociedades financieras chilenas. Este límite de interés se denomina “interés máximo convencional” y actualmente aplica en una tasa de 3,26% mensual y 39,16% anual” (párr. 8).

De acuerdo con la información que se obtiene de Chile, en ese país se establece por parte de la Superintendencia de Bancos, la tasa máxima convencional ante la cual las personas individuales y jurídicas deberán apegarse para cobrar, al otorgar los préstamos a las personas de la sociedad, esto a consecuencia de la proliferación que ha alcanzado el

delito dentro de dicho país. La figura principal para mitigar la expansión del delito de usura en Chile según Riquelme (2017), se centra en mantener informada a la población y sobre todo de mantener los niveles de la tasa de interés convencional que se establece, porque solo a través de ello se logrará que no existan cobros excesivos en los préstamos que se otorguen por los individuos, pero sobre todo para que las personas no recaigan en la adquisición de préstamos usureros.

Argentina

Se ubica en el sur de América que se ha destacado por la economía que sostiene y por poseer estabilidad política. De acuerdo con Cajal (s.f.) el país tiene más de 40 millones de habitantes de los cuales solamente entre 1 y 2 millones ha asistido a las instituciones universitarias, lo cual identifica que en mayor proporción se han situado en niveles de educación primaria y básico; este autor describe que el desempleo se encuentra entre el 11% y 12%, situaciones que conllevan a la adquisición de préstamos. De acuerdo con la situación de este país en cuanto al delito de usura, Ask (2019) expone que, “Los préstamos gota a gota son el ejemplo perfecto de usura en Argentina. Estos productos financieros otorgan los importes de forma inmediata, sin garantías y de forma gradual” (párr. 13)

Según los argumentos anteriores, en Argentina al igual que otros países de América, el préstamo gota a gota también se presenta con facilidad, para la adquisición; las víctimas al igual que en otras naciones muestran una alta proporción para caer en el delito de usura, porque, los beneficios que aparentemente otorga este tipo de servicios, facilitan dinero. Ponen en gran riesgo a los individuos que los obtienen, pese a la estabilidad económica que existe en el país y la educación que poseen los habitantes del mismo, las necesidades básicas no siempre logran cubrirse con los sueldos percibidos y, por lo tanto, la única forma de hacer frente a ello, es el adquirir los préstamos usureros que no disponen de mayor restricción como las instituciones financieras, que se encuentran constituidas formalmente en el país.

De acuerdo con Becerra (2022), Argentina también ha sido un país que ha adoptado medidas formales en cuanto al delito de usura, tomando en consideración lo que se ha establecido en países vecinos como Colombia, Uruguay y también Ecuador; busca erradicar las formas de abuso que se presentan por parte de las personas que otorgan este tipo de préstamos, quienes no solamente cobran tasas altas de interés, sino que también buscan causar perjuicio en las viviendas y en la integridad de quienes adquieren estas negociaciones. Dentro del marco legal de Argentina se encuentra tipificado el delito de usura a través del Código Penal; sin embargo, también se ha encontrado respaldo en Ley de Defensa del Consumidor, debido a que, todo préstamo o crédito otorgado dentro de la

sociedad, debe cumplir con ciertos parámetros establecidos por la legislación vigente, porque representa la adquisición de un servicio.

En Argentina el artículo 175 bis del Código Penal de la Nación de Argentina, Ley 11.179, emitido por el Senado y Cámara de Diputados de la Nación de Argentina, establece una pena de 1 a 3 años de prisión y multa de tres mil a treinta mil pesos, para quienes cometan el delito de usura. Describen elementos como la necesidad, ligereza e inexperiencia por parte de la víctima, quien en promesa se compromete a pagar intereses por un préstamo o también a otorgar garantías a cambio del efectivo que se le otorga, que posteriormente se le exigirá en carácter extorsivo, al realizar los pagos correspondientes del adeudo. Además, se describe la existencia de una pena mayor de entre 3 a 6 años de prisión para aquellas personas que lo cometan de manera habitual. Dentro del marco legal de Argentina, fuera del Código Penal el delito de usura tiene relación con los derechos que tiene el consumidor.

El artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, Ley no. 24,240 emitida por el Senado y Cámara de Diputados de la Nación de Argentina, logra enlazarse en cuanto a la forma en la que se llevan a cabo las negociaciones prestamistas, debido a que, se establecen ocho elementos que deben figurar en el documento de convenio para adquirir préstamos; entre ellos, se establece la descripción del bien o servicio, el importe inicial y final de ser existente, la tasa de interés efectiva anual, el total de

los intereses a pagar, el sistema de amortización y cancelación sobre intereses, la cantidad, periodicidad y monto de los pagos y si hubiere gastos extras. De acuerdo con lo establecido dentro de la ley descrita, todo contrato de préstamo dentro de Argentina que no contenga lo dispuesto y establecido quedará sin validez y, por lo tanto, quien adquirió la responsabilidad del préstamo quedará sin responsabilidad ante la misma.

Es evidente que, en Argentina, al igual que en muchos países de América, la usura es un delito común en el que la sanción penal oscila entre 1 y 3 años de prisión; sin embargo, esto puede verse en aumento cuando es un autor habitual. Una de las protecciones que se ha otorgado a las personas que adquieren préstamos o créditos dentro de la sociedad, se vincula a través de Ley del Consumidor, en donde se busca garantizar que el individuo pueda contraer una negociación justa y segura con la otra parte. De acuerdo con el Ministerio Público de Argentina (2018) existen distintas acciones estratégicas que se han establecido, para que quienes adquieren un préstamo exijan a los prestamistas las garantías correspondientes, como parte de los derechos que tienen por ser consumidores, la divulgación que ha gestionado la institución se lleva a cabo por distintos medios para mantener informada a la población.

España

Es un país europeo, que tiene características significativas en cuanto al ámbito social, por la cultura y también en el ámbito económico por la competitividad que sostiene en el continente, de acuerdo con Bilski (s.f.) el 47.10% de la población tiene estudios básicos, asimismo, el 16.10% se encuentra desempleada; sin embargo, pese a tener indicadores que favorecen a la estabilidad del país y del Desarrollo Humano de sus habitantes, también Herraiz (2022) argumenta que el delito de usura se comete con gran frecuencia dentro de España, un empresario sufrió usura con intereses de hasta el 500%, quien sostenía problemas familiares que no alcanzaban a cubrirse con el sueldo que devengaba y lo conllevó a solicitar préstamos a usureros. Es evidente que, los usureros ofrecían mejores facilidades que las instituciones bancarias, pero, con el paso del tiempo tuvo que vender todos sus bienes para saldar el adeudo que sostenía, por los intereses desmedidos.

En cuanto a la usura, se establece que en este país no contempla una sanción penal, porque no se ha reconocido como un delito; Álvarez (2019) detalla que “la práctica de la usura puede ser reprobable desde un punto de vista moral, pero ¿es un delito? No. En España la usura «no es un delito, ya fue despenalizada por el Código penal de 1995” (párr. 8). De acuerdo con la información que se obtiene, la usura era considerada como un delito en España y contemplaba una sanción penal de multa, la cual se

derogó tras la llegada del Código Penal de 1995; no obstante, en materia legal la usura sigue siendo una acción ilícita, que al ser denunciada por parte de las personas se encuentra regulada a través de la Ley de Nulidad de contratos de préstamos usurarios, ley 23 de julio de 1908 emitida por el Rey de España, la cual ha descrito los elementos que deben considerarse para darse por terminado un contrato al evidenciar una práctica usurera.

De acuerdo con Rocafort (2022) “El único instrumento legal que tienen hoy los Jueces españoles para perseguir la usura es una Ley de hace más de 100 años, (...), que lleva mucho tiempo sin actualizarse a las nuevas formas de usura del actual mundo financiero” (párr. 13). La perspectiva que describe este autor, es que en la actualidad no existe una sanción penal para procesar a las personas por el delito de usura, pero se regula una ley específica que estipula la nulidad de contratos cuando existan tasas de interés desproporcionadas. Dicha normativa no ha sostenido modificación y actualización, por tal razón, Zunzunegui (2016) describe que, “Se ha llegado incluso a juzgar la sanción de la usura como incompatible con la economía de mercado, por ser contraria a la libertad de contratación” (párr. 1).

La Ley de Nulidad de contratos de préstamos usurarios, ley 23 de julio de 1908 emitida por el Rey de España, es la única ley encargada de regular las negociaciones de préstamos y créditos en España, porque, por medio de ella se puede dejar sin validez los contratos que denoten un efecto

usurario. Dentro del artículo 1, se establece que el contrato obtendrá una nulidad inmediata cuando los intereses sean notablemente superiores y al ser desproporcionados; un contrato que se perciba como leonino y en el que hayan existido motivos de angustia o aprovechamiento, por tal razón, la correspondiente ley enfatiza en la terminación de obligación para pago por parte de los deudores. De acuerdo con los elementos que se describen dentro del artículo 1 de la Ley de Nulidad de contratos de préstamos usurarios, se logra identificar la existencia de tasas elevadas y el aprovechamiento de necesidades por los deudores.

Otro de los elementos que logra establecer en cuanto a la Ley de Nulidad de contratos de préstamos usurarios, ley 23 de julio de 1908 emitida por el Rey de España, es la devolución que debe realizar el prestamista, cuando ha realizado cobros injustos y desproporcionados a los deudores. El artículo 3 de la referida ley, describe la nulidad de contrato, pero también la devolución de lo que se ha tomado en exceso del capital, que realmente se ha otorgado a los deudores. En España, se logra evidenciar que, al momento de identificar elementos usurarios, dentro de un contrato entre las partes involucradas, se procede justamente a la devolución de los intereses que se han excedido, en comparación con el capital otorgado por parte de los prestamistas, denotando la importancia y el respaldo que obtiene el deudor.

En cuanto a la reincidencia de contratos usurarios, el artículo 5 de la Ley de Nulidad de contratos de préstamos usurarios, ley 23 de julio de 1908 emitida por el Rey de España, describe la multa de entre 500 a 5,000 pesetas de acuerdo con la gravedad del abuso y el haber figurado en tres o más contratos de nulidad. En la actualidad las personas pueden acudir a los tribunales para solicitar la nulidad del contrato; sin embargo, dependerá demasiado de la forma en la que el juez llevé a cabo el caso; no obstante, se destaca que la forma de identificar la usura para España se centra en la tasa excesiva en comparación con el capital pactado, por lo que, Álvarez (2019) enfatiza que es, “una nulidad radical, absoluta y originaria y que conlleva la obligación de restitución” (párr. 6), la legislación de España se destaca por ser única y regular directamente la restitución de lo percibido de manera exagerada por parte de los prestamistas.

Las naciones analizadas con anterioridad, a excepción de España, han tipificado el delito de usura dentro de sus leyes y han establecido punibilidad. Además, se enfatiza sobre la integración de leyes complementarias, como las de los sistemas financieros, porque sostiene vínculo directo en el establecimiento de las tasas de interés. Por medio del análisis también se comprobó la existencia de usura dentro de los distintos países, siendo así un delito que se practica sin importar la región geográfica del país y por tal motivo ha incentivado a los Estados al establecimiento de las normas correspondientes para sancionar, pero

sobre todo para regular la comisión del delito. Cada uno de los elementos que contribuyen a que la reducción y mitigación de este hecho, repercute favorablemente para disminuir la incidencia criminal de los países, así como para resguardar la integridad física y mental de los habitantes.

Elementos que regulan el delito de usura en la legislación guatemalteca y el derecho comparado

En Guatemala el delito de usura se encuentra regulado en el artículo 276 del Código Penal, Decreto 17-73 emitido por el Congreso de la República de Guatemala, que identifica los elementos del referido delito, tales como, la acción de exigir al deudor una tasa de interés mayor a la del mercado; la tipicidad está en el artículo mencionado, en su descripción; la antijuricidad, el bien jurídico tutelado es contra el patrimonio; la culpabilidad, describe exigir interés mayor al que fija la ley. En cuanto a la imputabilidad, regula el sujeto activo que exige y cobra una tasa desproporcionada; la punibilidad, contempla una sanción de 6 meses a 2 años de prisión y multa de Q200 a Q2000. El Banco de Guatemala es la institución que ajusta la tasa de interés en sus operaciones de Mercado abierto; el 20 de enero del 2023, el tipo de interés subió 0.5 puntos, los cuales se suman al anterior que era 3.75%, estableciendo entonces la nueva tasa de interés legal de 4.75%.

De acuerdo con Coronado (2020) el delito de usura ha aumentado su comisión dentro de Guatemala, “los fiscales buscan indicios para poder procesar penalmente a los involucrados en hechos ilícitos en una red que se dedica al préstamo irregular y que luego amenazan a sus deudores” (párr. 4). La pena máxima regulada actualmente en Guatemala, por el delito de usura, permite la conmuta, por ser una pena menor de 5 años de privación de la libertad, a excepción de aquellas personas que son reincidentes en la comisión del referido delito. De acuerdo con la información de Coronado (2020) se detalla que, en algunas de las zonas del país, como en Mixco las capturas e investigaciones se han llevado a cabo con mayor frecuencia, por lo que, se han priorizado que las instituciones trabajen de manera coordinada para lograr desarticular a las estructuras criminales que se dedican a este tipo de delito.

Según Balsells (2020) el sector informal es el de mayor vulnerabilidad para este tipo de préstamos y por ello se encuentran expuestos a repercusiones negativas que atentan contra la integridad física y psicológica de las víctimas y también de sus familiares. La legislación guatemalteca solamente cuenta con el Código Penal, en lo relativo al delito de usura, ya que no existen otras formas que contribuyan a regular la acción delictiva, como en otros países. Debe enfatizarse que en Guatemala el elemento de imputabilidad describe la exigencia y el cobro de una tasa desproporcionada; sin embargo, no se tiene una tasa máxima establecida para préstamos gota a gota. La Ley de Bancos y Grupos

Financieros (2002) en su artículo 42, establece que en los contratos financieros debe constar en forma expresa la tasa de interés, comisiones y demás cargos, los cuales fueron previamente pactados por las partes; así como los cambios, si los hubiere.

Chile establece como elemento de imputabilidad, exceder la tasa de interés máxima convencional, la cual regula los intereses que pagan, tal como asevera Holz (2022) “La Tasa de Interés Máxima Convencional (TMC) corresponde al máximo interés legal que puede aplicar el acreedor al capital de crédito”. (p. 1). Hurtado (2016) acota que el establecimiento de una tasa máxima para el cobro de los intereses en Chile, ha permitido mitigar el delito de usura. Las instituciones y entidades que se manejan en el mercado financiero, cumplen no sobrepasar la tasa establecida. La página de Cooperativa de Ahorro y Crédito (2020) en Chile describe que “Como la TMC se renueva cada mes, los promedios se establecen según las operaciones realizadas durante cada 30 días. Las tasas resultantes son publicadas en el Diario Oficial y en la SBIF en cada quincena” (párr. 12); la actualización de las tasas, es uno de los elementos fundamentales para regular el delito de usura.

De los países que se compararon, Chile es la única nación que contempla dentro de la tipicidad del delito de usura, una tasa máxima establecida, lo cual representa un elemento específico para regular el delito en mención. Por su parte, Ecuador no regula una tasa máxima establecida, sino que se

apega a lo que el sistema bancario establezca al igual que lo hace Argentina. En el caso de Guatemala, tampoco se encontró relación sobre una tasa máxima establecida en la tipicidad del delito de usura. En la ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto No. 19-2002, se estipula que la tasa de interés se puede pactar libremente entre las partes, que se adhieren al contrato de índole financiera. Delimitar una tasa máxima, en este tipo de acciones comerciales, favorece en gran medida a las personas que adquieren los préstamos, porque, les permite identificar el máximo a pagar.

Dentro del elemento de tipicidad por parte de Chile el artículo 6 de la Ley sobre operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero, ley no. 18.010 emitido por la Junta de Gobierno de la República de Chile, establece la publicación en el Diario Oficial de la tasa máxima convencional, como una de las acciones que ha implementado dicho país para informar a la población sobre el máximo de intereses que pueden pagar por los préstamos; con dicha información las personas pueden identificar con facilidad si el préstamo otorgado incurre en el delito de usura o no. Según el análisis comparativo, Chile es el único país en implementar dicho elemento de regulación con la tasa máxima. De acuerdo con el Banco Hipotecario (s.f.) una de las tareas fundamentales de los usuarios es mantenerse informado de lo que se encuentra dentro del mercado, por lo tanto, las instituciones que regulan los sistemas financieros deben proporcionar la información.

Aunque actualmente dentro de la tipicidad del delito de usura en Guatemala no se tiene establecida una tasa máxima para los intereses de préstamo, las tasas promedio del sistema bancario se encuentran vigiladas por la Superintendencia de Bancos (s.f.) que, según la página oficial, se publica al doceavo día del mes siguiente que refiere la información, en donde se detallan cada una de las tasas de interés; pero no específica, informar a la población sobre la tasa establecida por un medio masivo. Por lo anterior, surge un punto comparativo entre lo establecido en Guatemala y las normativas internacionales, porque, el elemento de tipicidad en Chile regulado en la Ley sobre operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero, ley no. 18.010, en su artículo 6 describe el establecimiento de tasas máximas convencionales para regular los créditos otorgados y que deben ser publicadas en el Diario Oficial.

Entre lo más relevante, en la comparación de elementos que regulan el delito de usura entre Guatemala, Ecuador, Chile, Argentina, destaca la nulidad de contratos cuando se produce usura. En España el delito como tal no se encuentra tipificado; no obstante, se considera como usura el cobro excesivo de intereses por lo que, se procede a la nulidad de contratos; de acuerdo con Valdivieso (2016) “Al celebrar contratos y en general actos jurídicos, se debe tener claro [*sic*] que estos debiesen constatar e incluir una serie de elementos. La falta de alguno de ellos puede traer consigo diversas sanciones” (párr. 1); la carencia o infracción de uno de los elementos del contrato, traerán como consecuencia la

anulación de este, por vulnerar a una de las partes en la negociación, por lo tanto, las acciones usurarias que se derivan por los prestamistas, resaltan la nulidad cuando existan intereses desproporcionados a los que se establecen dentro del marco legal.

La nulidad de contratos se presenta como apoyo en la regulación de usura en España, a través de la Ley de Nulidad de contratos de préstamos usurarios, ley 23 de julio de 1908 emitida por el Rey de España, en donde estipula sobre la devolución que debe realizar el prestamista cuando ha realizado cobros injustos y desproporcionados, ya que, dentro de esta norma no solamente se describe la nulidad del contrato, sino que además se resalta la devolución que debe gestionarse por parte de los prestamistas sobre lo que han tomado en exceso del capital que se ha otorgado a los deudores. Por su parte, en Argentina, donde se encuentra tipificado el delito de usura, se contempla a través de la Ley de Defensa del Consumidor, Ley no. 24,240 emitida por el Senado y Cámara de Diputados de la Nación de Argentina, la nulidad de contratos, enfatizando en la existencia de elementos que deben figurar en el documento de convenio.

Estableciendo que, en Argentina, el delito de usura, se norma en el Código Penal de la Nación de Argentina y también en el artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, Ley no. 24,240, que especifica ocho características que el contrato debe contemplar siendo las principales, la

descripción del bien o servicio, la cantidad, periodicidad, monto de los pagos; así también, establece que el incumplimiento o la falta de existencia de estos elementos dentro del contrato pactado, llevará a la nulidad del contrato, por lo tanto, quien adquirió el préstamo quedará sin responsabilidad ante el mismo. El respaldo que proporciona esta normativa, resalta la importancia de garantizar el beneficio de los usuarios, quienes obtienen los créditos por distintas razones, pero que, al ser un servicio como cualquier otro, debe existir el contrato pertinente que garantice los elementos de pago y cobro apegados a la legislación.

En cuanto a Chile, no se encuentra ningún elemento similar sobre la nulidad de contratos cuando se incurre en el delito de usura. Sin embargo, en Guatemala, la nulidad de contratos se encuentra regulada a través del Código Civil, Decreto Ley 106 emitido por el Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, específicamente en el artículo 1301, en el que se expresa que hay nulidad absoluta cuando el objeto de la negociación es contrario a lo establecido dentro de las leyes vigentes, así también por la ausencia de requisitos esenciales del mismo, y nulidad relativa, cuando existe incapacidad de las partes y vicios del consentimiento. Según Sánchez (2009), consistente en la capacidad, la voluntad, el objeto y la causa. Por su parte, en Argentina, el delito de usura, incluye el elemento de tipicidad que obliga a los prestamistas a la devolución del cobro de los intereses que se hayan excedido,

De manera complementaria a lo anterior, también es indispensable describir que, en la tipicidad del delito de usura en Ecuador, se establece que el prestamista que incurra en dicho delito debe restituir los réditos obtenidos de las negociaciones, que se realizan excediendo lo permitido dentro de la ley como parte de los intereses. Se resalta que existe una similitud directa en cuanto a Argentina y Ecuador sobre la restitución de los recursos que se han obtenido de manera ilícita a través de la acción del delito de usura; en el caso de Guatemala, dentro de los elementos del delito de usura, no se contempla ninguno vinculado directa o indirectamente para la restitución de las ventajas y beneficios que obtienen los prestamistas por parte de las víctimas; lo cual deja en evidencia un punto de diferenciación entre los países que se han comparado, en cuanto a los elementos del delito de usura.

Entre los elementos que se utiliza para regular el delito de usura en Argentina, se centra en el comprobante, el cual interviene de manera directa para las acciones usurarias que se realicen. De lo anterior, se identificó que como parte de la tipicidad del delito se establecen ocho características principales para los convenios de pago, los cuales encuentran respaldo en el artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, Ley no. 24,240 emitida por el Senado y Cámara de Diputados de la Nación de Argentina, en donde se detalla que la primer característica fundamental es la descripción del bien o servicio, porque se enfatizará el concepto del servicio que se está proveyendo, además, debe

indicarse el importe inicial y final, para que no exista duda sobre lo que se está otorgando por parte del acreedor y lo que se tendrá que pagar por el deudor; asimismo, se destaca que debe establecerse la tasa de interés efectiva anual la cual regirá el incremento de los pagos de cada cuota.

El artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, Ley no. 24,240 emitida por el Senado y Cámara de Diputados de la Nación de Argentina, también regula que dentro de las características a incluirse, debe estar el total de los intereses a pagar, porque esto proporcionará una perspectiva específica al usuario sobre si es un delito de usura o no; además, debe detallarse el sistema de amortización, cancelación de intereses, la cantidad otorgada por parte del acreedor, la periodicidad y monto de los pagos, esto con afán de que ninguna persona incurra en impago por no haber definido con exactitud en qué fechas debía gestionarlo; también deben estipularse los gastos extras en caso de existir, porque, muchas organizaciones omiten dicha parte para aprovecharse. Lo anterior denota, las características principales que deben existir en los convenios de pago para la adquisición de préstamos, para que los usurarios entiendan a qué tipo de adeudo se comprometen.

El convenio de pago en Guatemala, se encuentra regulado a través del Código Civil, Decreto Ley 106 emitido por el Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, en su artículo 1390, el cual establece que toda persona tiene derecho a exigir documentos que acrediten el pago de un

crédito, cuestión que no siempre es reflejada en los créditos otorgados por personas individuales. De conformidad con lo que indica López (2019) los convenios de pago no siempre logran garantizarse entre las partes involucradas, puesto que, frecuentemente no se otorgan como parte del respaldo que obtienen al momento de adquirir un adeudo. Asimismo, según Miranda (2016), en muchas ocasiones quienes se dedican a este tipo de negocio no ofrecen un contrato, ni ningún tipo de respaldo en el que pueda certificarse la existencia de un adeudo, del capital otorgado o de los intereses que deben pagarse.

En Guatemala, los préstamos gota a gota tienen como característica principal, la informalidad en la que se otorgan; por lo tanto, en este tipo de negociaciones es inexistente el respaldo legal de lo pactado entre las partes involucradas, lo cual deriva que exista inconveniente en el cumplimiento efectivo de los pagos. Lo anterior, denota la importancia de implementar características específicas para los convenios de pago, para quienes adquieren créditos en instituciones formales e informales, porque, a través de ello se logrará regular de manera directa el delito de usura. La legislación nacional del Código Civil, Decreto Ley 106 emitido por el Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, contempla regulación para las acciones que se producen entre las personas individuales y también sobre la protección del patrimonio; sin embargo, a diferencia de Argentina este tipo de documento formal no establece con exactitud, qué elementos deben tomarse en consideración.

Otro de los elementos que se logró identificar, que regula el delito de usura, dentro de los países que se compararon, es el de las personas jurídicas y naturales dentro del sistema financiero; a manera de concepto Paz (s.f.) describe que, “una persona natural es responsable personalmente de las deudas y obligaciones de una empresa. Una persona jurídica, las deudas u obligaciones se limitan a los bienes de la empresa” (párr. 3). El sistema financiero, reconoce a los grupos financieros y entidades bancarias que se dedican a la comercialización de servicios, que proveen recursos a la sociedad a través de créditos, préstamos u otros, quienes deben estar regulados por dicho sistema, para su funcionamiento; los cuales pueden ser representados por personas naturales o individuales, que son responsables de las obligaciones de la entidad a través de sus bienes personales; y la persona jurídica, responde con los bienes de la empresa financiera.

Ecuador es el único país que dispone regulación directa, sobre las personas jurídicas e individuales para otorgar préstamos, principalmente dentro del artículo 309 del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, emitido por la Asamblea Nacional en el 2014, en donde se reconocen elementos como, la acción de simular la existencia de un negocio jurídico, la antijuridicidad contra bien jurídico tutelado del patrimonio, la culpabilidad sobre ocultar la legalidad de empresa, la imputabilidad sobre la existencia de cobros de tasas desproporcionadas a través de la simulación de negocios formalmente establecidos y la punibilidad de ello

se encuentra entre cinco a siete años de prisión. Regulando de manera directa, que los préstamos principalmente sean otorgados, únicamente por personas inscritas, pero también que la negociación pueda proporcionar el respaldo legal pertinente entre las partes.

Por lo anterior, es relevante describir que la tipicidad del delito de usura se complementa con lo que se establece dentro de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Registro Oficial 250 de 2001 emitido por el Congreso Nacional de Ecuador, en donde el artículo 121 describe que única y exclusivamente las personas naturales y jurídicas, que se encuentren inscritas en el sistema financiero estarán autorizadas para actividades financieras. Además, que son las únicas que se encuentran autorizadas, para realizar propaganda y publicidad correspondiente a sus acciones; de tal manera que aquellos que quieran realizarlo de manera ilegal obtendrán la pena de prisión de 5 a 7 años. En este sentido, todas las personas podrán exigir la identificación correspondiente para validar la existencia de un domicilio fiscal, registro en el sistema que permita asegurar la procedencia de fondos, así como, de garantizar una negociación con empresas legalmente inscritas.

De acuerdo con Rombiola (2012) al momento de que los prestamistas se encuentran regulados por la ley, permite incluso generar impuestos para el Estado, quien podrá controlar de manera directa la forma en que se desarrollan dentro del mercado, quienes se dedican a este giro de negocio;

sin embargo, se logró identificar que en Chile, Argentina, España y Guatemala las personas naturales y jurídicas, no sostienen regulación directa para proveer recursos económicos, sin estar inscritos dentro del sistema financiero. Además, dentro de los elementos que identifican el delito de usura, tampoco se ha identificado vinculación con ello, dejando en evidencia que es una diferencia significativa que sostiene Ecuador, con los países comparados; Es necesario resaltar que en Guatemala la mayoría de las personas que ofrecen dinero son personas individuales que el sistema financiero ni siquiera reconoce su existencia.

La ventaja que se dispone al momento de que solo quienes estén en el sistema financiero puedan proporcionar estos servicios, se centra en que permitirá tener ajustados los intereses y políticas estratégicas para mitigar el delito de usura. Se tendrá control y vigilancia sobre aquellas personas que se dediquen a otorgar préstamos, así como de conocer específicamente la procedencia de sus recursos; la regulación sobre quién es prestamista es una necesidad evidente, por ello, Escobar (2022), enfatiza que,

Los “gota a gota” están bien organizados y articulados con el narcotráfico y el crimen organizado, porque por medio de esta actividad también lavan dinero. Se dice incluso que, cuando el deudor no puede pagar, le ofrecen la opción de transportar droga para saldar su deuda” (párr. 5)

En base a lo anterior, denota que es necesaria la tipicidad sobre la exclusividad de que las personas naturales y jurídicas, autorizadas por el sistema financiero puedan otorgar los préstamos; dando paso a la regulación directa del delito de usura y la procedencia de los recursos. Es necesario destacar que la punibilidad, es otro de los elementos necesarios para garantizar la regulación del delito de usura en los países. Al realizar la presente investigación se estableció que gran parte de diferenciación, entre lo que se encuentra regulado dentro de la legislación de Guatemala y los países como Argentina, Chile, Ecuador y España; se evidencia que Ecuador es uno de los países que mayor pena tiene establecida para el delito de usura, ya que, según el del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, emitido por la Asamblea Nacional en el 2014, en el artículo 309 se establece entre 5 a 7 años de prisión para la persona que comete el delito.

Sumado a lo anterior, el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, emitido por la Asamblea Nacional en el 2014 dentro del artículo 309, también describe que cuando se comete el delito de usura a más de 5 personas, la punibilidad es de 7 a 10 años de prisión, considerándose de esta manera la comisión del delito de manera reiterada. La Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Registro Oficial 250 de 2001 emitido por el Congreso Nacional de Ecuador, describe en el artículo 121, que serán juzgados por el artículo 309 del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, el cual establece una pena de 5 a 7 años para aquellas personas

naturales y jurídicas que se dediquen a prestar dinero, sin estar inscritas dentro del sistema financiero, que hagan publicidad y propaganda para atraer a clientes; lo anterior deja en evidencia que este elemento del delito, encuentran una amplia diferenciación entre los países comparados.

En el caso del país de Argentina, en el artículo 175 bis del Código Penal de la nación de Argentina, Ley 11.179, emitido por el Senado y Cámara de Diputados de la Nación de Argentina, establece como punibilidad una pena de 1 a 3 años de prisión, para quienes cometan el delito de usura; no obstante, dentro de este mismo artículo se describe la existencia de una pena mayor de entre 3 a 6 años para aquellas personas que se dediquen de manera habitual a realizar este tipo de delito. Siendo esta última pena, similar a la que se establece en Ecuador, a consecuencia de que aquellos que cometen reiteradamente la acción, se catalogan directamente como prestamistas usureros y por tal razón, son sancionados con una pena mayor, que aquel que ha realizado usura en una ocasión; lo cual evidencia la constante mitigación que se busca para que este tipo de delito no se cometa.

De los países comparados, en cuanto al elemento de punibilidad del delito de usura, Guatemala se encuentra ubicada posterior a los dos países antes descritos, debido a que según el artículo 276 del Código Penal, Decreto 17-73 emitido por el Congreso de la República de Guatemala, la sanción oscila entre seis meses y dos años de prisión y una multa cuantitativa entre

Q200.00 y Q2,000.00. Lo anterior, evidencia una diferencia significativa entre las penas establecidas en Ecuador, que regula por la reincidencia del delito, una pena de prisión de 10 años y Argentina una pena máxima de 6 años. Otra diferencia consiste que, en Guatemala no existe una diferenciación para aquellos que son reincidentes dentro del delito y las personas obtienen conmuta de la pena al ser menor a 5 años, lo cual deja en evidencia que quienes cometen este delito saldrán de manera inmediata e incluso en algunas ocasiones no llegan a la cárcel.

Se logró identificar que Guatemala no es la única nación, que tiene punibilidad baja para el delito de usura. También en el país de Chile, se estableció en la presente investigación, que la punibilidad del delito de usura, se regula a través del artículo 472 del Código Penal, Ley no. 2561 emitido por el Congreso de la República de Chile, en el cual se establece que la pena equivalente asciende de 2 meses a 1 año y medio de prisión, siendo mucho menor a lo que se encuentra regulada en Guatemala, Ecuador y Argentina. Sumado a lo anterior, es relevante describir que España derogó el delito de usura del Código Penal, por lo que su sanción actual únicamente se encuentra regulada a través del artículo 5 de la Ley de Nulidad de contratos de préstamos usurarios, ley 23 de julio de 1908 emitida por el Rey de España, en donde se describe una multa de entre 500 a 5,000 pesetas de acuerdo con la gravedad del abuso y el haber figurado en tres o más contratos de nulidad.

El elemento de punibilidad, es relevante para regular la comisión de los delitos; pero, la perspectiva que sostiene cada Estado para tipificar la acción delictiva, depende estrechamente de sus características culturales, económicas y sociales. En cuanto a la diferenciación establecida del delito de usura entre Guatemala, Ecuador, Argentina, Chile y España, se logró identificar que la conmuta es el beneficio, que obtienen las personas que se vinculan a un delito, a través del pago de dinero para eliminar su estadía dentro de centros de prisión; lo cual ha causado beneficio en Guatemala, para aquellos que cometen el delito de usura. Sin embargo, esto deriva en que las personas puedan ser reincidentes o causar repercusiones negativas contra las personas que produjeron la denuncia, por ello debe considerarse una modificación en este elemento del delito, para regular de una manera más eficiente.

Resulta de utilidad identificar cada uno de los elementos del delito de usura en los países comparados.

Tabla 1:
Comparativo de los elementos del delito en Guatemala, Ecuador, Chile, Argentina y España

Elementos del delito	Guatemala	Ecuador	Chile	Argentina	España
Acción	Exigencia al deudor.	Otorgar directa o indirecta un préstamo	Suministrar valores, excediendo el máximo de interés.	Aprovechar la necesidad para cobrar intereses desproporcionados	La usura no se reconoce como un delito, pero, la Ley de Nulidad de Contratos de Préstamos Usurarios de (1908) describe la devolución que debe realizar el prestamista cuando ha realizado cobros injustos y desproporcionados a los deudores.
Tipicidad	Art. 276 del Código Penal.	Art. 309 del Código Penal.	Art. 472 del Código Penal.	Art. 175 bis Código Penal	
Antijuricidad	Contra el patrimonio.				
Culpabilidad	Exige un interés mayor al que fije la ley.	Otorgar préstamo con interés mayor al permitido por la ley.	Suministrar valores.	Obligar a alguien a otorgar intereses desproporcionados o garantías	
Imputabilidad	Exigir y cobrar una tasa desproporcionada.	Otorgar préstamo directo o indirectamente.	Suministrar valores y exceder la tasa máxima.	Recibir interés y otras ventajas pecuniarias.	
Punibilidad	6 meses a 2 años de prisión, multa de doscientos y dos mil quetzales.	5 a 7 años de prisión y restitución de las ganancias.	361 días a 540 días de prisión.	1 a 3 años de prisión y multa de 3 a 30 mil pesos.	

Fuente: Elaboración propia

Del comparativo de elementos, se logró identificar algunos elementos necesarios para incluirse como parte de las reformas necesarias dentro de la legislación guatemalteca; principalmente, debe modificarse la punibilidad al incrementar la sanción, de 5 a 7 años de prisión; puesto que, la que actualmente figura, puede aplicar el sindicado del delito de usura, al beneficio de la conmuta de la pena. Debe incluir la restitución de las ganancias, ya que, actualmente figura solamente una multa de entre doscientos y dos mil quetzales, sin embargo, esto no restituye a las personas los cobros excesivos a los que han sido sometidos. Y finalmente, también debe incluirse la nulidad de contratos como parte de las medidas de regulación que permitirán mitigar la comisión del delito, puesto que, toda persona que pague más de la tasa de interés legal del mercado, quedará exenta de continuar su pago, derivado a la ilegalidad que esto representa.

De acuerdo con Aldana (2022) en Guatemala aún existe una cantidad de características del delito de usura que no han sido contempladas dentro de la legislación nacional. Según el argumento que describe esta autora, pese a que Guatemala tiene tipificado el delito de usura, existen distintos elementos que no terminan por complementar la regulación del delito. Debido a que, a lo largo de los años la manera en la que se comete el delito ha variado, al igual que las personas que se involucran en ello; así como de las formas en las que se otorga el dinero o de las exigencias que se establecen. Es por ello que, al realizar el análisis comparativo con los

países de Ecuador, Chile, Argentina y España, se pudieron constatar algunos elementos de diferenciación en cuanto a la tipicidad, la imputabilidad y también en la punibilidad.

De lo anterior, se considera que, algunas de las reformas pertinentes a realizarse al artículo 276 del Código Penal, Decreto 17-73 emitido por el Congreso de la República de Guatemala, se derivan porque, existen distintos elementos del delito que deben ser modificados y adaptados a las condiciones del entorno y de las formas en las que operan los prestamistas dentro de Guatemala en la actualidad. La principal reforma para realizarse es la imputabilidad del delito, aparte de exigir y cobrar una tasa desproporcionada, debe adicionarse, que estarán sujetos al delito de usura aquellas personas que empleen amenazas, violencia, extorsión o coacciones para requerir el pago de un préstamo. Como elemento de culpabilidad debe establecerse que el delito de usura será cometido por aquellas personas individuales o jurídicas que no se encuentren legalmente constituidas y avaladas para otorgar préstamos por el sistema financiero nacional.

También debe adicionarse a la culpabilidad que, en las negociaciones realizadas entre las partes, no exista un contrato financiero, que respalde el préstamo, o aun existiendo el referido contrato, se considerará nulo ipso jure cuando se establezcan tasas de interés desproporcionadas o cuando no concurren los requisitos esenciales para su existencia. En cuanto al

elemento de punibilidad, se sugiere que la reforma sea, una sanción con prisión de cinco a siete años y una multa de diez mil a veinte mil quetzales, más el cien por ciento de los intereses cobrados, cuando sus operaciones se hayan realizado sin amenazas, violencia, coacción o extorsión; pero, la pena privativa de libertad sea aumentada de siete a diez años, cuando el mismo utilice medios cibernéticos para comercializar sus servicios, realice cobros por medio de amenazas, violencia, coacción o extorsión, y cuando figure de manera ambulante, ofreciendo sus servicios, sin un domicilio establecido.

Conclusiones

Sobre el primer objetivo específico, que consiste en determinar la evolución del delito de usura en Guatemala; con el desarrollo de investigación, se concluye que, el fiar dinero ha sido una actividad frecuente dentro del país; pero, al realizarse de manera ilegal se convierte en un delito, el cual se tipificó en el artículo 276 del Código Penal Decreto 17-73. Artículo que regula tres elementos: la exigencia, el interés mayor al máximo que fije la ley y el encubrimiento de ganancias; la creación del delito sostiene una antigüedad bastante considerable, estableciéndose que con el paso de los años el cobro excesivo de intereses se ha intensificado e introducido nuevas características y modalidades como los préstamos gota a gota. Aparte de los elementos anteriores, contemplan la intimidación, exigencia de garantías y nulo aval; por lo que es importante reformar la tipificación del delito de usura, para que sea aplicable a las circunstancias actuales.

Con relación al segundo objetivo específico, sobre describir las medidas que regulan el delito de usura en la legislación de Argentina, España, Chile y Ecuador; se determina que, Ecuador regula que los préstamos pueden ser otorgados únicamente por personas jurídicas y naturales que integren el sistema financiero, teniendo penas de prisión de 5 a 7 años; sin embargo, en Argentina se regula la existencia de un contrato específico sobre el préstamo y que el incumplimiento de este conllevará a la nulidad.

Asimismo, Chile regula la exigencia de intereses mayores a la tasa máxima convencional establecida, que se publica en el Diario Oficial; dichos países encuentran respaldo en el Código Penal. A excepción de España en donde la usura no se encuentra tipificada como delito y se regula en materia civil, la Ley de nulidad de contratos y préstamos, en la cual se establece que se procede a la nulidad inmediata, cuando los intereses son notablemente superiores.

Del objetivo general sobre comparar los elementos que se implementan en la regulación del delito de usura en la legislación guatemalteca y el derecho comparado, para establecer las reformas pertinentes en la legislación nacional, se concluye que, existen diferencias con Ecuador, que ha establecido restituir lo obtenido como ganancias y permite otorgar préstamos solo a quienes estén autorizados; mientras que, Argentina regula la obligación de un contrato. En cuanto a la punibilidad, Ecuador establece de 5 a 7 años, Argentina de 1 a 3 años y Chile de 361 días a 540 días de prisión. De lo anterior, se proponen reformas, para considerar adicionar otros elementos en el delito de usura en Guatemala: emplear amenazas para exigir el pago de préstamo; que no estén registrados legalmente para otorgar préstamos; cuando no exista un contrato; además, punibilidad de entre 5 a 7 años de prisión y multa de Q10,000, más el 100% de los intereses cobrados.

Referencias

- Aldana, M. (12 de marzo de 2022). *Prestamistas colombianos son detenidos por intentar sobornar a agentes de la PNC que los detuvieron en Petén.* Prensa Libre. <https://www.prensalibre.com/guatemala/comunitario/prestamistas-colombianos-son-detenidos-por-intentar-sobornar-a-agentes-de-la-pnc-que-los-detuvieron-en-peten-breaking/>
- Álvarez, B. (20 de enero del 2019). *Usura: qué es y cómo denunciarla.* Consumer. <https://www.consumer.es/economia-domestica/sociedad-consumo/usura-que-es-y-como-denunciarla.html>
- Ask, R. (2019, 18 septiembre) *Que es la usura y cuál es la tasa de interés máxima.* askRobin. <https://ar.askrobin.com/blog/blog/usura>
- Austral, H. (2020, 23 diciembre) *Tres condenados por delito de Asociación ilícita, Usura y Lavado de Dinero en caso “Gota a Gota”, 70 AÑOS* <https://www.eha.cl/noticia/local/tres-condenados-por-delito-de-asociacion-ilicita-usura-y-lavado-de-dinero-en-caso-gota-a-gota-9736>

Barreno, R. (2022, 5 julio) *La PNC lucha por desarticular a “prestamistas colombianos”, los grupos que prestan dinero a diario en Guatemala (la zozobra y violencia que generan)*. Prensa Libre. <https://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/la-pnc-lucha-por-desarticular-a-prestamistas-colombianos-los-grupos-que-prestan-dinero-a-diario-en-guatemala-la-zozobra-y-violencia-que-generan/>

BBC News Mundo. (7 de febrero del 2019). *El suicidio por causa de un préstamo “gota a gota” que conmociona a Colombia y recuerda los riesgos de este tipo de créditos*. Prensa Libre. <https://www.prensalibre.com/economia/bbc-news-mundo-economia/el-suicidio-por-causa-de-un-prestamo-gota-a-gota-que-conmociona-a-colombia-y-recuerda-los-riesgos-de-este-tipo-de-creditos/>

Balsells, E. (22 de enero del 2020). *Los Usureros*. El Periódico. <https://elperiodico.com.gt/opiniones/opinion/2020/01/22/los-usureros/>

Banco Hipotecario. (s.f.). *Conoce cómo evitar ser víctima de la usura*. <https://www.bancohipotecario.com.sv/noticias/podcast-conoce-como-evitar-ser-victima-de-la-usura/>

Becerra, B. (9 de mayo del 2022). *Ecuador, Argentina y Colombia tienen los topes más bajos para créditos de consumo*. La República. <https://www.larepublica.co/globoeconomia/ecuador-argentina-y-colombia-tienen-los-topes-mas-bajos-para-creditos-de-consumo-3359006#:~:text=La%20Superintendencia%20de%20Bancos%20e,y%2039%2C16%25%20anual>.

Berbell, C. y Rodríguez, Y. (s.f.). *¿Qué es la usura, en qué consiste y de dónde procede el concepto?*. Confi Legal. <https://confilegal.com/20170521-la-usura-consiste-donde-procede-concepto/>

Bilski E. (s.f.). *Características de España*. Disponible en: <https://www.caracteristicass.de/espana/>

Briceno, G. (2021). *Ecuador*. Euston96. <https://www.euston96.com/ecuador/>

Cajal, A. (2019, 2 mayo) *Las 15 características de Argentina más destacadas*. Lifeder. <https://www.lifeder.com/caracteristicas-de-argentina/>

Castañeda, J. (26 de marzo del 2020). *Iniciativa de ley busca anular los préstamos de usureros*. Soy 502. <https://www.soy502.com/articulo/iniciativa-ley-busca-anular-prestamos-usureros-63338>

Cooperativa de Ahorro y Crédito (22 de enero del 2020). *Todo lo que debes saber de la tasa máxima convencional*. ORIENCOOP. <https://www.oriencoop.cl/blog-articulo/Todo-lo-que-debes-saber-de-la-tasa-m%C3%A1xima-convencional/191>

Coronado, E. (22 de enero del 2020). *Catean casas de prestamistas extranjeros y esto fue lo que encontraron*. Prensa Libre. <https://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/catean-casas-de-prestamistas-extranjeros-y-esto-fue-lo-que-encontraron/>

Desiderio, R. (20 de agosto del 2017). *La economía de Ecuador es la octava más grande de América Latina después de las de Brasil*. Slide Share. <https://es.slideshare.net/rubhendesiderio/la-economia-de-ecuador-es-la-octava-ms-grande-de-amrica-latina-despus-de-las-de-brasil>

Enríquez, C. (24 de junio del 2019). *La usura, la tentación del dinero fácil*. Revista Lideres. <https://www.revistalideres.ec/lideres/usura-tentacion-dinero-facil-ecuador.html>

- Escobar, C. (28 de abril del 2022). *Gota a gota*. Prensa Libre. <https://www.prensalibre.com/opinion/columnasdiarias/gota-a-gota/>
- Flores, P. (2022, 31 marzo). *Gota a gota: de sequias a préstamos express*. Plaza Pública. <https://www.plazapublica.com.gt/content/gota-gota-de-sequias-prestamos-expres>
- Flórez, A. (2017, 2 diciembre) *Hay que eliminar el delito de usura*. LR LA república. <https://www.larepublica.co/analisis/andres-florez-villegas-2566019/hay-que-eliminar-el-delito-de-usura-2576864>
- Gamboa, V. (2022, 9 febrero). *Detienen a prestamistas colombianos que amenazaban con un arma a un cliente*. Soy 502. <https://www.soy502.com/articulo/detienen-prestamistas-colombianos-amenazaban-cliente-50172>
- Gómez, J. (2019). De la usura recopilada a la usura codificada: una cuestión juzgada por el siglo. *Anuario da Facultad de Derecho da Universidade da Coruña*, pp. 92-123. https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/25412/AD_2019_23_art_5.pdf

Herraiz, P. (7 de enero del 2022). *El empresario que sufrió la usura y ahora persigue a los prestamistas: "He visto intereses del 500.000% TAE"*. El mundo. <https://www.elmundo.es/economia/2022/01/07/61d361b121efa01d568b45de.html>

Holz, M. (2022). *Tasa Máxima Convencional, tasa de interés corriente y su relación con la Tasa de Política Monetaria. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*. BCN.

Hurtado, A. (2016). *Efecto de la regulación a tasas de interés en el mercado de crédito bancario*. Universidad de Chile.

Interiano, C. (13 de mayo del 2016). *Usureros*. Diario de Centro América. <https://dca.gob.gt/noticias-guatemala-diario-centro-america/usureros/>

Jiménez, F. (2010). *La usura. Evolución histórica y patología de los intereses*. Editorial Dykinson.

Larrahondo L, (2016). *Dinámica de las economías sumergidas gota a gota, en el barrio san francisco de la localidad de ciudad Bolívar de Bogota*. Core. <https://core.ac.uk/download/pdf/143452823.pdf>

López, J. (22 de julio del 2019). *Acuerdo de pago*. Economipedia. <https://economipedia.com/definiciones/acuerdo-de-pago.html#:~:text=Un%20acuerdo%20de%20pago%20o,acuerdo%20para%20saldar%20una%20deuda>.

Máxima, J. (10 de marzo del 2020). *Características de Chile*. Características. <https://www.caracteristicas.co/chile/>

Máxima, J. (2020, 31 marzo). *Ecuador*. Características. <https://www.caracteristicas.co/ecuador/>

Ministerio Público Fiscal de Argentina. (2014). *Preguntas y respuestas sobre créditos para el consumo*. Ministerio Público Fiscal de Argentina. <https://www.mpf.gov.ar/procelac-mercado-de-capitales/files/2018/04/Gu%C3%ADa-Usura.pdf>

Miranda, B. (2016, 21 octubre). *Que son los préstamos “gota a gota” que grupos criminales de Colombia exportan al resto de America Latina*, BBC NEWS MUNDO. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-37708989>

Montes de Oca, F. (18 de junio del 2021). *¿Qué es la usura, en qué consiste y cuál es su origen?*. El Financiero. <https://www.elfinanciero.com.mx/algarabia/2021/06/18/que-es-la-usura-en-que-consiste-y-cual-es-su-origen-te-contamos/>

- Obando, J., Herrera, G. y Rodríguez, J. (2016). Los microempresarios y los cuenta gotas en Villaviencio. *Revista Orinoquia*, pp. 102-111. <https://www.redalyc.org/pdf/896/89650870014.pdf>
- Osorio, E. y Hernández, L. (16 de marzo del 2020). *Comisión Interamericana y los Estados que denuncian la Convención Americana y la carta de la OEA*. *Revista Justicia*, pp. 185-200. <http://www.scielo.org.co/pdf/just/v25n37/0124-7441-just-25-37-00185.pdf>
- Paz, M. (s.f.). *Diferencias entre persona natural y jurídica*. Banco Estado Crece Mujer. <https://www.crecemujer.cl/capacitacion/comienzo-un-negocio/diferencias-entre-persona-natural-y-juridica>
- Pedrosa, S. (15 de febrero del 2016). *Préstamo*. Economipedia. <https://economipedia.com/definiciones/prestamo.html>
- Pedrosa, S. (2015, 19 octubre) *Usura*. Economipedia. <https://economipedia.com/definiciones/usura.html>
- Prensa Libre. (2017, 30 octubre). *Comerciantes sufren acoso y constantes abusos de prestamistas que exigen pagos diarios*. Prensa Libre. <https://www.prensalibre.com/ciudades/comerciantes-sufren-por-constante-acoso-y-abusos-de-prestamistas-de-pago-diario/>

Policía Nacional de Chile (28 de agosto del 2020). *Policías de Chile-Colombia contra el delito de usura*. PDI Chile. <https://www.pdichile.cl/centro-de-prensa/detalle-prensa/2020/08/28/polic%C3%ADas-de-chile-colombia-contra-el-delito-de-usura>

Real Academia Española. (2022). *Delito de usura*. Real Academia Española. <https://dle.rae.es/usura>

Riquelme, F. (26 de abril del 2017). *¿Cuánto es el máximo interés que pueden cobrar los bancos? Endeudar no es incluir*. Ciperchile. <https://www.ciperchile.cl/2017/04/26/cuanto-es-el-maximo-interes-que-pueden-cobrar-los-bancos-endeudar-no-es-incluir/>

Risco, R. (s.f.). El delito de usura y la regulación de las tasas de interés en una economía de libre mercado. *Revista Themis*, pp. 87-108.

Rocafort, G. (10 de enero del 2022). *Descontrol de la usura en España: Una propuesta de medidas correctoras*. Confi Legal. <https://confilegal.com/20220110-descontrol-de-la-usura-en-espana-una-propuesta-de-medidas-correctoras/>

Rojas, E. (08 de julio del 2011). ¿Existe usura en Chile?: El debate sobre los cobros abusivos en los créditos que encendió el caso La Polar. La Segunda Online. <http://www.lasegunda.com/Noticias/Economia/2011/07/661604/Existe-usura-en-Chile-El-debate-sobre-los-cobros-abusivos-en-los-creditos-que-encendio-el-caso-La-Polar>

Rombiola, N. (21 de noviembre del 2012). *¿Un Prestamista está Obligado a Pagar Impuestos?*. Los impuestos. <https://losimpuestos.com.mx/un-prestamista-esta-obligado-a-pagar-impuestos/>

Ruiz, A. (2021). Una nueva concepción para la usura: presupuestos y restitución. *Revista de Derecho Civil*, pp. 181-242.

Salazar, M. (2014). *Enfoque de los elementos constitutivos del delito de usura*. Universidad Regional Autónoma de los Andes.

Samayoa, O. y González, C. (20 de junio del 2014). *Apoyo productivo o usura sin control*. Asociación de Investigación y Estudios Sociales. <http://www.asies.org.gt/apoyo-productivo-o-usura-sin-control/>

Sánchez, D. (16 de octubre del 2009). *Elementos del negocio jurídico*.
Mail mail. <http://www.mailxmail.com/curso-derecho-civil-guatemala-3/elementos-negocio-juridico>

Superintendencia de Bancos de Guatemala. (s.f.). *Información de entidades supervisadas*. SIB.
https://www.sib.gob.gt/web/sib/informacion_sistema_financiero/entidades-supervisadas

Urrutia, V. y Paredes, F. (2021). La usura una visión legal en la realidad social. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 5(1), 57-62.

Valdivieso, R. (11 de mayo del 2016). *¿Cuándo existe nulidad de un contrato?* Mis Abogados.
<https://www.misabogados.com/blog/es/cuando-existe-nulidad-de-un-contrato#:~:text=Seg%C3%BAn%20el%20c%C3%B3digo%20se%20anular%C3%A1,o%20estado%20de%20las%20partes.>

Zunzunegui, F. (17 de noviembre del 2016). *Diez preguntas sobre usura*.
Revista de Derecho del Mercado Financiero.
<http://www.rdmf.es/2016/11/diez-preguntas-sobre-la-usura-2/>

Legislación nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución política de la República de Guatemala*. Dado en el salón de sesiones de Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo 1985. Guatemala.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1978). *82 artículos establecidos*. Gaceta Oficial No. 9460.

Jefe del Gobierno de la República. (1963). *Código Civil*. Decreto Ley número 106.

Congreso de la República de Guatemala. (1973). *Código Penal de Guatemala*. Decreto 17-73

Congreso de la República de Guatemala. (1992). *Código Procesal Penal*. Decreto 51-92.

Congreso de la República de Guatemala (2002). *Ley de bancos y grupos financieros*. Decreto 19-2002.

Legislación internacional

Asamblea Nacional (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.

Asamblea Nacional (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional el 28 de enero de 2014. Quito, Ecuador.

Congreso Nacional Ecuador. (1967). *Ley Contra la Usura*. Registro Oficial 108 de 1967.

Congreso Nacional Ecuador. (2001) *Ley General de Instituciones del Sistema Financiero*. Decreto no. 1852

Congreso de la República de Chile. (1874). *Código Penal*. Ley no. 2561.

Junta de Gobierno de la República de Chile. (1981). *Ley sobre Operaciones de Crédito de Dinero* Ley 18.010.

Senado y Cámara de Diputados de la Nación de Argentina. (1984). *Código Penal de la nación de Argentina*. Ley. 11.179.

Senado y Cámara de Diputados de la Nación de Argentina. (1993). *Ley de Defensa del Consumidor*. Ley no. 24,240.

Rey de España. (1908). *Ley de nulidad de Contratos de Prestamos Usurarios*. Ley de 23 de julio de 1908.